GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

L X V I LEGISLATURA

H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

Año I –NÚMERO 102 MARTES 6 DE MAYO 2014
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE MAYO
PRESIDENTE:
DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTE:
DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO PROPIETARIO:
DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO SUPLENTE:
DIP. FELIPE MERAZ SILVA
DIP. SECRETARIA PROPIETARIA:
DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
SECRETARIO SUPLENTE:
DIP. MANUEL HERRERA RUIZ

OFICIAL MAYOR
LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA 4

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE. 7

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA LLEVAR A CABO LA DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN A TITULO ONEROSO Y AL MEJOR POSTOR UN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO SAN MARCOS DE ESTA CIUDAD. 8

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO. 12

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. 48

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO. 53

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO. 64

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO. 99

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO. 105

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO. 110

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO. 118

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. 122

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO. 129

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO. 145

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. 152

ASUNTOS GENERALES 161

CLAUSURA DE LA SESIÓN. 162

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 6 DEL 2014

TERCERA

ORDEN DEL DÍA

1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA** VERIFICADA EL DÍA DE HOY 6 DE MAYO DEL 2014.

3o.- **LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA** OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA LLEVAR A CABO LA DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN A TITULO ONEROSO Y AL MEJOR POSTOR UN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO SAN MARCOS DE ESTA CIUDAD.

5o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.**

6o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.**

7o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

8o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE **LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO.**

9o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

10o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

11o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.**

12o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

13o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.**

14o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO.**

15o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

16o.- **DISCUSIÓN** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

17o.- **ASUNTOS GENERALES**

18o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**.

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

NO SE ENLISTÓ CORRESPONDENCIA ALGUNA

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, PARA LLEVAR A CABO LA DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN A TITULO ONEROSO Y AL MEJOR POSTOR UN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO SAN MARCOS DE ESTA CIUDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto enviada por el C. Presidente Municipal, de la administración 2010-2013, en la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para la desincorporación y enajenación a título oneroso y al mejor postor, un inmueble propiedad municipal ubicado en el fraccionamiento San Marcos; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos*93, fracción I, 122, 176, 177, 178 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La iniciativa que se describe en el proemio del presente dictamen tiene como sustento el Acuerdo de Cabildo de fecha 18 de abril de 2013, mediante la cual se autorizó al H. Ayuntamiento de Durango, solicitar de esta Representación Popular la venia para desincorporar un bien inmueble municipal, para someterlo a subasta y al mejor postor para su posterior enajenación.

SEGUNDO. Por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 122, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, que otorga la facultad a este Congreso y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública respectivamente, de autorizar al Gobierno del Estado y a los municipios la enajenación de bienes inmuebles de su propiedad, este Poder Legislativo materializa tal disposición.

TERCERO. Del análisis de la documentación que se acompaña a esta iniciativa, se desprenden datos que permiten su dictaminación positiva, y que son:

- Acta de Cabildo celebrada en fecha 18 (dieciocho) de abril de 2013 (dos mil trece), que contiene autorización para solicitar a este Congreso Local, la desincorporación de dicho bien así como su enajenación a título oneroso.
- Copia Certificada de la Escritura Pública que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, bajo la inscripción 205 a foja 56 del Tomo I, con fecha 14 de febrero de 2014 y comprende un total de 100.89 metros ochenta y nueve decímetros.
- Avalúo emitido por la Subdirección Inmobiliaria del H. Ayuntamiento de Durango, signado en fecha 9 de abril de 2014, con clave catastral 0034-078-001.
- Certificado de liberación de gravamen, expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, de fecha 10 de abril de 2014, mediante el cual hace constar que no reporta gravamen alguno.
- Plano certificado por la Subdirección de Propiedad Inmobiliaria Catastro Municipal Durango, que contiene las siguientes medidas y colindancias, respecto:

- Al Norte, en 01.22 metros lineales con calle Andador Solidaridad.
- Al Sur, en 11.90 metros lineales con calle Nicolás Fernández.
- Al Este en 20.10 metros lineales con lote Calle Solidaridad.
- Al Oeste, en 16.96 metros lineales con propiedad privada.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para llevar a cabo la desincorporación y enajenación a título oneroso y al mejor postor un inmueble propiedad municipal, ubicado en el fraccionamiento San Marcos de esta ciudad, con una superficie de 100.89 metros cuadrados que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte, en 01.22 metros lineales con calle Andador Solidaridad.
- Al Sur, en 11.90 metros lineales con calle Nicolás Fernández.
- Al Este en 20.10 metros lineales con lote Calle Solidaridad.
- Al Oeste, en 16.96 metros lineales con propiedad privada.

SEGUNDO. Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la presente enajenación, serán cubiertos por quien comparezca como mejor postor dentro del proceso de subasta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Una vez realizada la enajenación referida, procédase a dar de baja el bien inmueble del Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Municipal.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a el día 29 (veintinueve) días del mes de abril del año 2014(dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA

PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. EDUARDO SOLIS NOGUEIRA

VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Seguridad Pública,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **C. C. P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado de Durango,** que contiene ***LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO;*** por lo que esta Comisión, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93, fracción I, 124, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. En fecha 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas constitucionales en materia de derechos humanos en nuestro país, por lo que dentro de varios aspectos, se destaca el contenido del artículo 1°, mismo que dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asícomo por todos aquellos Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano fuera parte; de igual forma señala el mismo texto constitucional que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por último, el párrafo tercero del artículo en comento, además de establecer la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, determina la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

SEGUNDO. De igual forma en la misma Constitución, en su artículo 20, apartado C, se contempla el gran avance que en materia de derechos humanos ha tenido nuestro país, ello en razón de todos los individuos que fueran objeto de la comisión de algún delito o que tuvieran la calidad de ofendidos del mismo, tendrán derecho a recibir de manera inmediata asistencia médica y psicológica; además de la obligación de garantizarles la reparación por el daño sufrido.

En tal sentido, se ha dispuesto que los estados tengan la obligación de garantizar los derechos de todas las personas que hayan sido víctimas de un delito o de violación a los derechos humanos, procurando que sean reparadas de manera integral por la pérdida o menoscabo de sus derechos.

TERCERO. En tal virtud y derivado de tales disposiciones, nuestro país mediante la creación de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Enero de 2013, estipuló la obligación de las autoridades de velar por la protección de las víctimas y proporcionar ayuda, asistencia, atención o reparación integral; por lo que nuestro Estado de Durango, no escapa a tales disposiciones y en aras de ser concordante con las disposiciones en mención, también se ha dado a la tarea de legislar en dicha materia, en virtud de que es necesario que nuestros gobernados gocen de los derechos humanos que nuestra Carta Magna, los Tratados Internacionales y nuestra Carta Política Local, les otorgan.

Por lo que es necesario que se sigan estableciendo los mecanismos que garanticen el pleno respeto a sus derechos, así como sus sanciones en caso de incumplimiento o violación, además de los procedimientos que les permitan recuperar el goce de sus derechos o prerrogativas, y por ende, su proyecto de vida.

CUARTO. La finalidad de la presente ley, tiene como objetivo reconocer a las víctimas como sujetos de derechos mediante la aplicación de las medidas que establece la Ley General de Víctimas, la cual tiene como base la promoción, respeto, protección y acceso efectivo de sus derechos a fin de dar cumplimiento a la obligación de prevenir, investigar y sancionar la comisión de delitos o violaciones a derechos humanos tendiente a conseguir la reparación integral a las víctimas.

Por otra parte, el derecho a la justicia y a la verdad representa la piedra angular del sistema acusatorio penal en México, y el compromiso que tiene el Estado Mexicano y el Estado de Durango para con sus habitantes.

QUINTO. Por lo que, la ley que propone el iniciador, permite que la víctima adquiera la calidad de tal, mediante la acreditación del daño o menoscabo de sus derechos, sin condicionar el acceso a sus derechos, a que se identifique, aprehenda o condene al responsable e incluso, de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

SEXTO. En este mismo orden de ideas, es responsabilidad del Estado, sus municipios y de los servidores públicos de éstos, al brindar atención a la víctima, cuidar siempre de no generar una victimización secundaria, es decir, no deberán agravar el sufrimiento de la víctima, o tratarle como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie, ni supeditar la atención por sus características o condiciones, ni podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su situación, establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o la exponga a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos, velando además por la obtención para la víctima de la reparación integral a la que tiene derecho.

SÉPTIMO. De igual forma, en la presente ley, se propone reconoce la existencia de grupos vulnerables que en mayor medida corren riesgo de violación a sus derechos humanos o a la comisión de delitos, por lo que representa un punto de enfoque de salvaguarda por parte del Estado, al establecer que son éstos quienes requieren además, un tratamiento especializado con enfoque diferencial.

OCTAVO. Por tal motivo, los suscritos coincidimos con el iniciador de que la aplicación de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, requiere el compromiso y esfuerzo de todos los ámbitos de gobierno y de la sociedad, pues la cultura de respeto y protección a los derechos humanos no es tarea fácil y sólo se logrará mediante el apoyo interinstitucional y de los particulares pues, es obligación de todos generar el Estado de Derecho que exigimos impere en nuestra entidad.

NOVENO. Dentro de la ley que en esta ocasión se pretende aprobar, se destacan: el derecho a una investigación pronta y eficaz, al acceso a una reparación integral adecuada, a conocer la verdad, a que se le brinde protección y auxilio, al respeto a su intimidad, identidad y datos personales contra injerencias arbitrarias, a ser tratadas con humanidad y respeto, a solicitar y recibir toda clase de información para el adecuado ejercicio de sus derechos, a ser escuchada y ser parte en los procesos en los que tenga un interés jurídico debiendo ser notificada de cada uno de los actos que le afecten, a que el consulado del país de origen sea inmediatamente notificado cuando se trate de víctimas extranjeras, a participar en la formulación y seguimiento de políticas públicas, al acceso a los mecanismos de justicia alternativa, a la asistencia de intérprete o traductor cuando no entienda el idioma español o se trate de persona con discapacidad auditiva, verbal o visual y a contar con un Asesor Jurídico gratuito.

DÉCIMO. Se contempla la creación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, de igual forma se fortalece el compromiso por parte de todas las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, los órganos constitucionales autónomos y demás organizaciones públicas y privadas encargadas de la atención a las víctimas de velar por el estricto respeto y protección de éstas, pues son estos entes quienes integran el Sistema Estatal, que a la vez, representa parte integrante del Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

De igual manera, con la creación de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, parte integrante también del Sistema Estatal, se conforma el instrumento para la atención de víctimas de los delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por los servidores públicos del orden estatal o municipal.

DÉCIMO PRIMERO. A fin de garantizar que en la Comisión Estatal se encuentren representadas las víctimas, especialistas y expertos en atención a víctimas, ésta será conformada por tres Comisionados de los cuales, uno de ellos representará a colectivos de víctimas, siendo necesario que cuente con actividad acreditada en atención a las mismas; además, será requisito para ocupar el cargo de Comisionado, el haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas en materia de atención a víctimas o derechos humanos.

A través de la creación del Registro Estatal de Víctimas, instrumento técnico conformado por la base de datos de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos en el Estado, se garantiza el proceso de ingreso y registro de las víctimas, su consulta y actualización. Este Registro, además de formar parte del Registro Nacional, permite el intercambio de información, a fin de que exista confiabilidad en los datos que de víctimas se posee. Además de que

este Registro Estatal es el mecanismo que permite dirigir el acceso a las medidas que establece la Ley General de Víctimas.

DÉCIMO SEGUNDO. Por su parte, el Fondo Estatal de Víctimas tiene como finalidad dotar de recursos para la atención de las mismas, a través de procesos de valoración específicos y con la obligación de ejercerlos de manera adecuada.

Finalmente, la Asesoría Jurídica es el área especializada de la Comisión Estatal encargada de realizar el acompañamiento jurídico, representación legal y defensa de derechos a las víctimas tendiente a su cabal protección.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Víctimas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 14 inciso B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Esta Ley tiene por objeto establecer los derechos, procedimientos, medidas y mecanismos para el efectivo ejercicio y goce de los derechos de las víctimas a través de la asistencia, atención y reparación integral.

Los servidores públicos del Estado y sus Municipios, los de órganos constitucionales autónomos, además delos particulareso instituciones privadas que realice cualquier acción de atención o protección de víctimas, deberán atender a las presentes disposiciones.

Las normas relativas a la protección de víctimas se deberán interpretar y aplicar de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos vigentes y aplicables en la materia, atendiendo siempre a la protección más amplia para la víctima.

ARTÍCULO 2.

La atención y protección delas víctimas deberán ajustarse a los principios de eficiencia, profesionalismo, confidencialidad, no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, procurando en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Local y demás ordenamientos vigentes sobre la materia.

En todo momento se impedirá realizar una victimización secundaria, para lo cual, queda prohibido negarle la condición de víctima debido a sus características, o condicionar el ejercicio de sus derechos a la realización o sujeción de procedimientos que provoquen que la víctima sufra nuevamente el hecho victimizante o algún otro derivado de la conducta de servidores públicos, incluyendo las demoras injustificadas, prácticas dilatorias y el trato inadecuado a las víctimas.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Constitución Federal**: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

III. **Ley General**: Ley General de Víctimas.

IV. **Ley:** Ley de Víctimas del Estado de Durango.

V. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Durango.

VI. **Víctimas Directas:** Las personas físicas sobre la que se produzca un daño físico, mental, emocional o un menoscabo económico, incluso cualquier peligro delesión a sus bienes jurídicos o derechos, derivado de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la

Constitución Local, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y demás instrumentos legales aplicables.

VII. **Víctimas Indirectas:** Los familiares o dependientes económicos que tengan relación inmediata con la víctima directa.

VIII. **Víctimas Colectivas:** Los grupos, comunidades u organizaciones sociales sobre las que se produzca un daño en sus derechos, intereses o una lesión en sus bienes jurídicos individuales o colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

IX. **Víctimas Potenciales:** Las personas físicas que se encuentren en situación de peligro, en cuanto a su integridad física o a sus derechos derivado del auxilio proporcionado a la víctima por impedir o detener la violación de derechos humanos o la comisión de un delito.

X. **Hecho Victimizante:** Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona física, ya sea que se encuentren tipificados como delito o que constituyan una violación de derechos humanos.

XI. **Delito:** Acto u omisión que sancionan las leyes penales.

XII. **Violación de Derechos Humanos:** Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y demás legislación vigente y aplicable en la materia, cuando el agente activo sea servidor público en ejercicio de sus funciones o atribuciones o con motivo de ellas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, o mediante su colaboración.

XIII. **Asistencia:** El conjunto de acciones, mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social y cultural, a cargo del Estado y sus municipios, orientado a la reparación integral de las víctimas.

XIV. **Atención:** La acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, durante los procesos de acceso a medidas de reparación integral y ejercicio de sus derechos.

XV. **Reparación Integral:** Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, aplicadas de manera individual o colectiva, las que serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad, las circunstancias o magnitud del hecho victimizante.

XVI. **Daño:** La muerte, cualquier lesión o perjuicio físico o material, las pérdidas de ingresos o el deterioro al medio ambiente.

XVII. **Daño moral:** Aquellos efectos nocivos de los hechos que no tienen carácter económico o patrimonial. Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación.

XVIII. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

XIX. **Sistema Estatal**: Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

XX. **Comisión Ejecutiva:** ComisiónEjecutiva de Atención a Víctimas.

XXI. **Comisión Estatal:** Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

XXII. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Atención Integral a Víctimas.

XXIII. **Registro Nacional de Víctimas**: Mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de asistencia, atención y reparación integral.

XXIV. **Registro Estatal**: Registro Estatal de Víctimas.

XXV. **Fondo Estatal**: Fondo Estatal de Víctimas.

XXVI. **Asesoría Jurídica**: Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas.

XXVII. **Asesor Jurídico:** Asesor Jurídico de Víctimas.

XXVIII. **Plan Estatal**: Plan Estatal Anual de Atención Integral a Víctimas.

XXIX. **Programa Estatal:** Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas.

CAPÍTULO II

DERECHOS GENERALES DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 4.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos derivado de la comisión de un delito o la violación a derechos humanos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

ARTÍCULO 5.

La Comisión Estatal garantizará que el ingreso de las víctimas al Registro Estatal se realice de manera efectiva y rápida con el fin de permitirles acceder a las medidas que establece la Ley General.

ARTÍCULO 6.

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo.Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A ser tratadas con respeto y cordialidad por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas o privadas responsables del cumplimiento de esta Ley.

II. A solicitar y a recibir asistencia, atención, ayuda inmediatay reparación integral en forma oportuna, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido, desde la realización del hecho victimizante y hasta que lo requiera.

III. A la protección por parte del Estado de la vida, integridad o libertad de la víctima, incluyendo el derecho a la intimidad contra injerencias ilegítimas, además de la protección por el peligro ante la amenaza o el riesgo de la comisión de un delito o violación a derechos humanos.

IV. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible en relación a los procedimientos, mecanismos y medidas para el ejercicio de sus derechos, incluyendo la solicitud y recepción de los documentos necesarios, entre éstos, los documentos de identificación.

V. A conocer el estado de los procesos judiciales o administrativos en los que tenga un interés jurídico o tenga calidad de parte.

VI. A recibir inmediatamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga alguna discapacidad auditiva, verbal, visual o alguna otra, de manera gratuita y eficiente.

VII. A que se notifique de manera inmediata al consulado del país de origen de la víctima, cuando ésta sea extranjera.

VIII. A ser notificada de la resolución de solicitud de ingreso al Registro Estatal y de las medidas que se dicten conforme a la Ley.

IX. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de seguridad y dignidad en otro lugar, cuando la víctima exprese su consentimiento, además del derecho a la reunificación familiar.

X. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, asistencia, atención y reparación integralde víctimas con enfoque de género y diferencial.

XI. Los demás señalados por la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia.

ARTÍCULO 7.

En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, el Ejecutivo, el Congreso del Estado, los ayuntamientos, las organizaciones no gubernamentales o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos, podrán proponer a la Comisión Estatal el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Estatal,a propuesta de alguno de sus integrantes cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial a determinada situación o grupos de víctimas.

ARTÍCULO 8.

Las víctimas tendrán derecho a recibir lasmedidas establecidas en la Ley General,las cuales se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

ARTÍCULO 9.

Las víctimas gozarán de los siguientes derechos durante cualquier proceso:

I. Acudir ante autoridades competentes e imparciales para ejercer sus derechos y presentar los recursos judiciales o administrativos necesarios, por lo que es obligación de las autoridades ejecutar los procedimientos legales atendiendo a los principios que señala esta Ley, los que deberán realizarse de

manera inmediata y exhaustiva, a fin de velar por el derecho a la verdad, la justicia y obtener la reparación integral por el daño sufrido.

II. A ser informadas de manera inmediata, clara y precisa de los derechos que le reconocen la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación aplicable a su favor, dejando constancia de este hecho.

III. A que las autoridades en el ámbito de su competencia, vigilen el respeto a la protección de datos personales, salvaguardando el derecho de los particulares a conocer si éstos se encuentran en los archivos estatales y solicitar los procedimientos correspondientes en caso de estar en desacuerdo con los mismos.

IV. Participar en los procesos judiciales o administrativos que se realicen en la búsqueda de la verdad de los hechos, permitiéndosele expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados.

V. A que todo aquél que tenga información en cuanto a la comisión del delito o de la violación de derechos humanos, lo haga del conocimiento de la autoridad competente, incluyendo los resultados de investigaciones de organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas.

VI. A coadyuvar con el Ministerio Público o la autoridad respectiva, a que se les reciban todos los datos o medios de prueba con los que cuenten, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio o el procedimiento como parte.

VII. A ser asesoradas y representadas durante la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico; proporcionándole uno el Estado de manera gratuita en caso de que no tengan los recursos para contratarlo o no quieran hacerlo. Si no se apersonaran en el proceso penal, serán representadas por un Asesor Jurídico o bien por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, y modificaciones a la sentencia.

VIII. A que se les explique el procedimiento y consecuencias de los exámenes periciales a los que podrán someterse, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico y la persona que consideren.

IX. A que se le notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos e impugnar ante la autoridad competente las omisiones del Ministerio Público o servidor público que lleve a cabo el procedimiento de investigación o sanción del delito o de violación a derechos humanos, así como de sus resoluciones.

X. Comparecer en la fase de investigación o de juicio y a que sean adoptadas medidas para proteger su intimidad, identidad y otros datos personales.

XI. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas y testigos, para la investigación y persecución de los autores y partícipes dela comisión del delito o violación a derechos humanos; y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño.

XII. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, incluyendo el derecho de optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño, la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición, siendo obligación de las autoridades vigilar que la víctima cuente con la capacidad para ello y se encuentre en absoluta libertad para hacerlo.

ARTÍCULO 10.

Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente los días que se hubieran señalado para tal efecto, omita comunicar a la autoridad respectiva los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio sin la autorización respectiva, se ordenará sin demora, que se entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica necesariamente que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca, prenda o mediante fiador, se realizarán los procedimientos respectivos de manera inmediata para el pago, que deberá entregarse sin dilación a la víctima.

ARTÍCULO 11.

Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares.

ARTÍCULO 12.

Las víctimas tienen el derecho a recibir información específica en los casos de personas desaparecidas o fallecidas; y a conocer su paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera inmediata y eficaz las acciones para lograr su localización, rescate y protección, atendiendo a los protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En caso de ser requeridas exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas, deberán realizarse con la debida diligencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar la identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y a través de sus Asesores Jurídicos, a ser informadas sobre los procedimientos que serán aplicados y las normas a las que se sujetarán; y podrán designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos.

Una vez realizadas las pruebas técnicas y científicas a que hubiere lugar, los familiares de las víctimas tendrán derecho a la entrega del cuerpo u osamenta, la que deberá realizarse en pleno respeto a su dignidad, tradiciones religiosas y culturales, incluyendo el traslado a su lugar de origen.

En caso necesario, la autoridad determinará la obligación de preservar el cadáver o sus restos hasta en tanto no culminen las investigaciones y exista una sentencia ejecutoriada, lo que deberá notificarse a los familiares o al gobierno extranjero respectivo en su caso.

Los familiares de víctimas desaparecidas tienen derecho a realizar los procedimientos para la declaración de ausencia, de conformidad con las leyes de la materia, para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

ARTÍCULO 13.

Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a la comisión de delitos y violaciones de los derechos humanos conforme a las leyes de la materia. El Estado tiene el deber de impedir la sustracción, destrucción, disimulación o falsificación de éstos, así como de permitir su consulta pública, siempre con respeto a la protección de datos personales y confidencialidad atendiendo a las leyes de la materia.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad excepto que, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria para proteger un interés de seguridad nacional o estatal legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

ARTÍCULO 14.

Las víctimas tienen derecho a la reparación integral la cual comprenderá:

I. **Medidas de restitución**: Buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

II. **Medidas de rehabilitación:** Buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho delictivo o de las violaciones de derechos humanos.

III. **Medidas de compensación:** Han de otorgarse a la víctima de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delitoo de la violación de derechos humanos.

IV. **Medidas de satisfacción:** Buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

V. **Medidas de no repetición:** Buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

ARTÍCULO 15.

La reparación a la que tienen derecho las víctimas colectivas estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo, el reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados, así como la promoción de la protección de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 16.

A la víctima corresponde:

I. Actuar de buena fe.

II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos.

III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario.

IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

ARTÍCULO 17.

En caso de que se detecte que la víctima se ha conducido con falsedad respecto de la información proporcionada, la Comisión Estatal suspenderá todo apoyo y beneficio que se le haya otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 18.

La Comisión Estatal se subrogará el derecho de repetir en contra de la víctima en el caso del artículo anterior, siendo obligación de la víctima restituir de inmediato las cantidades obtenidas y el monto de los servicios recibidos.

CAPÍTULO IV

SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

ARTÍCULO 19.

El Sistema Estatal será la instancia superior en el Estado de formulación y coordinación de políticas públicas y tendrá por objeto la planeación, consolidación y supervisión de los planes, proyectos, programas, servicios y acciones institucionales e interinstitucionales que se implementen para la protección, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en el ámbito estatal y municipal en coordinación con la federación.

El Sistema Estatal está constituido por todas las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, órganos constitucionales autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, asistencia, atención y reparación integral de las víctimas.

ARTÍCULO 20.

Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal contará con un Consejo que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales y municipales, organismos de protección de derechos humanos y cualquier organización

pública o privada que realice acciones de protección, asistencia, atención y reparación integral de víctimas.

II. Elaborar el Plan Estatal y aprobar el proyecto de Programa Estatal que presente la Comisión Estatal.

III. Analizar y evaluar los resultados de las acciones que se realicen por la Comisión Estatal.

IV. Elaborar propuestas de reformas legislativas y de modificación de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección y atención a víctima.

V. Integrar las comisionesespecializadas que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

VI. Elaborar criterios de cooperación y coordinación para la aplicación de las medidas establecidas en la Ley General.

VII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, capacitación, evaluación, certificación y permanencia del personal de las instituciones que brinden atención a víctimas.

VIII. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos.

IX. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento.

X. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.

El Consejo Estatal será el órgano máximo de gobierno y será integrado por:

I. Un Presiente, que será el Gobernador del Estado.

II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno.

III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal.

IV. Ocho Vocales, que serán:

a. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
b. El Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.
c. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
d. El Fiscal General del Estado.

e. El Secretario de Seguridad Pública del Estado.
f. El Secretario de Finanzas y de Administración del Estado.
g. El Secretario de Salud del Estado.
h. El Secretario de Educación del Estado.

Los servidores públicos del Consejo Estatal tendrán cargo honorífico.

ARTÍCULO 22.
El Consejo Estatal se reunirá en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente. Los integrantes del Consejo deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Pleno del Consejo o de las comisiones, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno del Consejo deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

CAPÍTULO V
COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

ARTÍCULO 23.
La Comisión Estatal, es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, será el órgano operativo del Sistema Estatal y tiene por objeto la atención a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

La Comisión Estatal será responsable de otorgar asistencia y atención a las víctimas y apoyar para la obtención de la reparación integral. Dependen de la Comisión Estatal el Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Estatal.

Las víctimas podrán acudir directamente al Consejo Estatal, cuando no hubieren recibido respuesta por parte de la Comisión Estatal dentro de los treinta días naturales siguientes a su solicitud, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado.

ARTÍCULO 24.

Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo Estatal.

II. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, y demás organismos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral de las víctimas.

III. Formular propuestas para la elaboracióndel Plan Estatal.

IV. Elaborar el proyecto del Programa Estatal para someterlo a la consideración del Consejo Estatal.

V. Producir los demás instrumentos programáticos relacionados con la asistencia, atención y reparación integral de las víctimas.

VI. Proponer políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos en coordinación con las instituciones o dependencias afines, así como de asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas.

VII. Operar el Registro Estatal y proporcionar dicha información al Registro Nacional, velando siempre por la protección de datos personales, pero permitiendo que pueda existir un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir.

VIII. Rendir por conducto de su Comisionado Presidente un informe anual ante el Consejo Estatal.

IX. Administrar y vigilar el Fondo Estatal, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

X. Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas que el Reglamento establezca y el Comité Interdisciplinario Evaluador, a fin de que se guarde una integralidad respecto del tratamiento y reparación integral.

XI. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos.

XII. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones son difíciles debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación.

XIII. Realizar las acciones necesarias para recabar la información estadística sobre las víctimas atendidas por la Comisión Estatal por modalidades de asistencia, atención, reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare, atendiendo siempre a la protección de datos personales.

XIV. Colaborar con el Consejo Estatal en la realización de diagnósticos.

XV. Elaborar propuestas de reformas legislativas en materia de atención a víctimas.

XVI. Fijar criterios uniformes y establecer mecanismos para la regulación de la selección, ingreso, capacitación, permanencia, evaluación y certificación del personal de la Comisión Estatal, así como apoyar en la fijación de los criterios de las demás instituciones o dependencias que presten dichos servicios.

XVII. Realizar acciones de supervisión y guía a las instituciones estatales y municipales, públicas o privadas que presten los servicios de asistencia, atención y reparación integral para la especialización conjunta de las mismas.

XVIII. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención de víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

XIX. Realizar con apoyo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos campañas de información, con énfasis en la doctrina de la prevención y la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, además de la difusión de los derechos de las víctimas indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación y otros grupos vulnerables, fomentando una cultura de respeto.

XX. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales así como con las instituciones estatales y municipales, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos.

XXI. Procurar a la víctima la reparación integral.

XXII. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento.

XXIII. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25.

La Comisión Estatal estará integrada por tres Comisionados. Su estructura orgánica y funcionamiento se establecerán en el Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que en ésta misma se prevé.

ARTÍCULO 26.

Los Comisionados serán designados por el Gobernador del Estado debiendo uno de ellos ser representante de víctimas propuesto por organizaciones no gubernamentales, registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, o por organismos de derechos humanos, con actividad acreditada en atención a víctimas.

ARTÍCULO 27.

Para ser comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense.

II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento.

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas que acrediten conocimientos en materia de atención a víctimas y derechos humanos.

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio.

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

ARTÍCULO 28.

Los Comisionados desempeñarán el cargo por tres años, pudiendo ratificarse por una sola ocasión. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

ARTÍCULO 29.

Los Comisionados elegirán al Presidente de entre ellos mismos, el cual durará en funciones dos años.

ARTÍCULO 30.

El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir la Comisión Estatal velando por el cumplimiento de sus atribuciones.

II. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal, y en caso necesario, designar apoderado legal que le represente.

III. Convocar y dirigir las sesiones que celebre la Comisión Estatal.

IV. Crear los lineamientos, mecanismos e instrumentos para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Estatal.

V. Notificar a los integrantes de la Comisión Estatal los acuerdos asumidos por el Consejo Estatal.

VI. Coordinar las funciones del Registro y el Fondo Estatal mediante la creación de lineamientos y mecanismos para implementar y vigilar su debido funcionamiento.

VII. Rendir informe anual ante el Consejo Estatal de las actividades de la Comisión Estatal, además del estado del Registro y Fondo Estatal, o bien, cuando sea éste requerido para ello.

VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Estatal a solicitar su inscripción en el Registro Estatal cuando sea procedente.

IX. Proponer al Pleno de la Comisión Estatal los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

X. Dirigir y coordinar al personal bajo su mando.

XI. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO31.

La Comisión Estatal sesionará al menos una vez a la semana; y en sesión extraordinaria, cada que la situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. Si un Comisionado no asistiera a las sesiones en más de tres ocasiones consecutivas durante un año en forma injustificada será removido de su cargo.

Las determinaciones de la Comisión Estatal se tomarán por mayoría. A las sesiones podrá acudir el personal de las distintas áreas de la Comisión Estatal cuando así se requiera, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 32.

El personal de las áreas de Atención a Víctimas, Registro Estatal, Fondo Estatal y Asesoría Jurídica de la Comisión Estatal, durante el tiempo de su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficiencia.

ARTÍCULO 33.

Son requisitos para ocupar los cargos señalados en el artículo anterior:

I. Ser ciudadano duranguense.

II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento.

III. Poseer al día de su designación título y cédula profesional de la carrera relacionada con el cargo, expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión o en materia de atención a víctimas.

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio.

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.

CAPÍTULO VI

REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

ARTÍCULO 34.

El Registro Estatal de Víctimas será la unidad administrativa de la Comisión Estatal encargada de inscribir los datos de víctimas del Estado, salvaguardar el padrón y proporcionarlo al Registro Nacional.

ARTÍCULO 35.

El Titular del Registro Estatal dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada.

ARTÍCULO 36.

El Registro Estatal será integrado por las siguientes fuentes:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar ante la Comisión Estatal.

II. Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades señaladas en esta Ley.

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o dependencia del ámbito estatal o municipal, así como de la Comisión Estatal de Derechos Humano, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación o brindado servicio de orientación, atendiendo siempre a las protección de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Estatal. De no existir soportes, las entidades a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.

Las entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Estatal.

ARTÍCULO 37.

La solicitud de incorporación al Registro Estatal se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo. El formato único de declaración deberá ser accesible a toda persona, de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.

Para acceder a las medidas previstas en la Ley General, deberá presentarse la solicitud en los términos del párrafo anterior, se procederá a la valoración de la información recibida por parte de la Comisión Estatal de manera inmediata y en los casos que proceda se ingresará al Registro Estatal.

ARTÍCULO 38.

Para que proceda la inscripción de datos de la víctima en el Registro Estatal se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de la víctima que solicita su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar identificación oficial.

II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público que recibió la solicitud o solicita la inscripción de datos al Registro Estatal y el sello de la dependencia.

III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar.

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante.

V. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y en su caso la información del parentesco o relación con la víctima de la persona que solicita el registro.

En el caso de faltar información, la Comisión Estatal pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 39.

Será responsabilidad de las entidades e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal:

I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Estatal sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa.

II. Recabar la solicitud de ingreso al Registro Estatal en el formato único de declaración.

III. Remitir por cualquier medio y de manera inmediata el formato único de declaración; en caso de haberse enviado una copia por medio electrónico, el original deberá ser remitido al siguiente día hábil a la ComisiónEstatal, salvo los casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada o violencia sexual, en los que deberá entregarlo de inmediato.

IV. Informar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia.

V. Incluir la información de su caracterización socioeconómica en la solicitud de ingreso y relacionar el número de folios que se adjunten con el formato único de declaración.

VI. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso indebido de la información contenida en la solicitud de ingreso al Registro Estatal o del proceso de diligenciamiento, atendiendo siempre a la protección de datos personales.

VII. Entregar copia o constancia de la solicitud de ingreso al Registro Estatal al promovente.

VIII. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Estatal.

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de ingreso al Registro Estatal a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 40.

La ComisiónEstatal, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los cinco días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

ARTÍCULO 41.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

I. Exista sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria o resolución de autoridad administrativaque no pueda ser recurrida.

II. Exista una resolución de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,incluidala solicitud de aplicación de medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y evitar su consumación irreparable.

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, administrativa, o por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia.

V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

ARTÍCULO 42.

La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro.

ARTÍCULO 43.

Cuando después de haberse realizado el proceso de valoración, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes y por lo tanto se colige que la persona no es víctima, se realizará la negación de la inscripción en el Registro Estatal, la que se hará con cada uno de los hechos y no de manera general. Cuando la víctima haya quedado inscrita en el Registro Estatal y de las constancias que obren en los expedientes de los procesos

que se puedan estar siguiendo, se desprenda que no existió el hecho victimizante se procederá a la inmediata cancelación del Registro respectivo.

La decisión de negación del ingreso o cancelación en el Registro Estatal deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente y por escrito a la víctima, a quien haya solicitado su registro, a su representante legal o a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Estatalpara que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En caso de no lograr realizar la notificación personal se le enviará a la víctima o a las personas mencionadas en el párrafo anterior, una citación a la dirección, al número de fax o dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en el expediente respectivo, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. Lo que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que no se logró realizar la notificación personal. De la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO 44.

La información sistematizada en el Registro Estatal incluirá:

I. Los datos de identificación de la víctima.

II. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante.

III. El relato del hecho victimizante, como fue registrado en el formato único de declaración. Se dejará constancia también de la actualización en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos.

IV. La descripción del daño sufrido.

V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima.

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas que efectivamente hayan sido proporcionadas a la víctima.

ARTÍCULO 45.

Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración. El Ministerio Público, los Defensores Públicos, los Asesores Jurídicos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración.

ARTÍCULO 46.

Son autoridades obligadas a recibir la declaración, entre las cuales en forma enunciativa y no limitativa, se señalan las siguientes:

I. Instituciones de salud y educación, ya sean públicas o privadas.

II. Centros de detención o reclusión.

III. Instituto de la Mujer Duranguense.

IV. Albergues.

V. Instituto de Defensoría Pública.

VI. Síndico municipal.

ARTÍCULO 47.

Las autoridades a que se refieren las fracciones I a la V del artículo anterior podrán contar con áreas de atención a víctimas, utilizando en su caso los recursos humanos y materiales con la que ya cuenten.

ARTÍCULO 48.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

I. El acceso a los procedimientos y medidas en los términos de la Ley General ysu Reglamento.

II. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos.

CAPÍTULO VII

FONDO ESTATAL DE VÍCTIMAS

ARTÍCULO 49.

El Fondo Estatal tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la atención a las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

ARTÍCULO 50.

Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo Estatal, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Estatal realice una evaluación integral de su entorno familiar y social, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar el monto a otorgar.

ARTÍCULO 51.

El Fondo Estatal se conformará con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado.

II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación.

III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad.

IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas.

V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista.

VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el mimo Fondo Estatal.

VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley.

VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52.

El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por éste.

ARTÍCULO 53.

La Comisión Estatal deberá emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 54.

El Fondo Estatal será administrado por la Comisión Estatalsiguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. Los recursos de éste serán administrados y operados por medio de un fideicomiso público.

ARTÍCULO 55.

La Comisión Estatal por conducto del Encargado del Fondo Estatal deberá:

I. Administrar cautelosamente los recursos que lo conforman a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley.

II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo Estatal ingresen oportunamente al mismo.

III. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal.

ARTÍCULO 56.

La Comisión Estatal en Pleno determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima de los recursos del Fondo, previa propuesta que al respecto emita el Comité Interdisciplinario Evaluador después de integrar el expediente respectivo, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

El procedimiento a que se sujetará la cuantificación y determinación del pago se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 57.

El Estado se subrogará los derechos de las víctimas para cobrar el importe que haya erogado con cargo al Fondo Estatal.

Para tal efecto, el juzgador al momento de dictar sentencia, deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

ARTÍCULO 58.

Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, se deberá presentar la solicitud ante la Comisión Estatalde conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

En caso de que sea la autoridad quien deba remitir dicha solicitud deberá realizarlo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles.

Las determinaciones respecto a cualquier tipo de pago o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

ARTÍCULO 59.

En cuanto reciba una solicitud la Comisión Estatal la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la propuesta que este Comité presentará al Pleno de la Comisión Estatal,para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima.

ARTÍCULO 60.

El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar el expediente, el cual deberá contener como mínimo:

I. Los documentos presentados por la víctima;

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;

III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;

IV. En caso de contar con ello, relación de dictámenes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos y las necesidades que requiere sean cubiertas para su recuperación;

V. Estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;

VI. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Estatal donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

ARTÍCULO 61.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador lograr la integración de la carpeta respectiva.

ARTÍCULO 62.

Las solicitudes que se presenten se atenderán considerando:

I. La condición socioeconómica de la víctima;

II. La repercusión del daño en la vida familiar;

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV. El número y la edad de los dependientes económicos, y

V. Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

ARTÍCULO 63.

Cuando la determinación y cuantificación del monto a otorgar no haya sido dada por autoridad judicial u organismo estatal, nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Estatal.

La Comisión Estatal en pleno determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo Estatal, misma que deberá dictarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima. El monto de gasto comprobable mínimo no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento, la forma y los plazos en que deberá cumplirse lo dispuesto por el presente artículo.

CAPÍTULO VIII
ASESORÍA JURÍDICA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

ARTÍCULO 64.

La Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, es un área de la Comisión Estatal que estará integrada por los asesores jurídicos de atención a víctimas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

ARTÍCULO 65.

La víctima tendrá derecho a nombrar un Asesor Jurídico el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro Estatal. En caso de no contar con abogado particular, la Comisión Estatal deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica. Este servicio será gratuito.

ARTÍCULO 66.

El Titular de la Asesoría Jurídica tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Organizar, coordinar y dirigir el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero común.

II. Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, Juzgado o Tribunal que conozca de materia penal y Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando menos a un Asesor Jurídico de Víctimas.

III. Proponer a la Comisión Estatal las políticas necesarias para la protección y atención integral de las víctimas.

IV. Proponer a la Comisión Estatal el proyecto de capacitación de los servicios de asesoría jurídica y el programa de difusión de sus servicios.

V. Presentar informes bimestrales sobre las actividades desarrolladas en la Asesoría Jurídica, así como de los asuntos tramitados en la misma.

VI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Asesores Jurídicos.

VII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 67.

El Asesor Jurídico tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, mecanismos y procedimientos establecidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que México se parte, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

II. Asesorar, asistir y representar a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad; incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional.

III. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas establecidas en la Ley General, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades correspondientes.

IV. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos de la víctima.

V. Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de solución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa.

VI. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas,lo que deberá agregarse al expediente que al efecto se conforme.

VII. Tramitar y entregar copias del expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera.

VIII. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

CAPÍTULO IX

OBLIGACIONES DEL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 68.

Son obligaciones del Estado, los municipios, las dependencias y entidades, así como de los servidores públicos que los integran, dentro de su ámbito de competencia:

I. Organizar, desarrollar y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, convenios de cooperación y coordinación, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de violación a derechos humanos.

II. Fortalecer e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que presten atención a las víctimas.

III. Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación y cultura de los derechos humanos de las víctimas.

IV. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por los Sistemas Nacional y Estatal.

V. Impulsar programas reeducativos integrales para los actores y partícipes de la comisión de delitos y de los responsables de violaciones a derechos humanos.

VI. Informar anualmente al Sistema Estatal sobre los avances de los programas locales.

VII. Revisar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen.

VIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales.

IX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia.

X. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas.

XI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

XII. Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas.

XIII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que les prestan asistencia, atención y protección especializada.

XIV. Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o que amenace la seguridad o los intereses de la víctima.

XV. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente en lo relativo a grupos vulnerables.

XVI. Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de delitos o de violaciones a derechos humanos.

XVII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma.

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 69.

El incumplimiento de los deberes señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

De igual forma, serán responsables los particulares que ejerzan funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro análogo.

Asimismo serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos estatales o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor a los 180 (ciento ochenta) días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por las siguientes prevenciones:

I. Las disposiciones establecidas en los artículos 23, 31, 32, 63, 64, 65 y 66, relativas a la asesoría jurídica, entrarán en vigor a las cero horas con un minuto, del día 7 de mayo del año 2014, en el Primer Distrito Judicial y el día 10 de junio de 2014 a las cero horas con un minuto en los Segundo y Tercer Distritos Judiciales y en el resto de los Distrititos Judiciales, conforme a lo establezca la Declaratoria que emita este Poder Legislativo.

II. Las disposiciones establecidas en los artículos 23, 31, 48, 49, 50, 51 y 55, relativas al Fondo Estatal, entrarán en vigor el día 1° de enero del año 2015. Con independencia a lo dispuesto a la presente fracción, el Gobierno del Estado, en su caso, dictará las medidas necesarias para destinar los recursos indispensables a efecto de garantizar los derechos de las víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos.

SEGUNDO.

Se abroga la Ley que Crea el Centro de Atención para las Víctimas del Delito para el Estado de Durango, publicada mediante decreto número 500, en el Periódico Oficial del Estado número 51 de fecha 25 (veinticinco) de junio de 1998, así como sus reformas posteriores.

TERCERO.

Se abroga el Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 44 de fecha dos de junio del año 2011, se extingue la Comisión de Atención a Familiares de Víctimas de la Violencia del Estado de Durango, creada mediante dicho decreto y se transfieren todos los recursos humanos, materiales y financieros a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas a que se refiere la presente Ley.

CUARTO.

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.

La designación de los Comisionado, deberá realizarseen un plazo no mayor de 55 días a partir de la entrada en vigor a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente Ley.

SEXTO.

El Reglamento de la presente ley, así como lo relativo al Plan y al Programa Estatal a que se refiere la presente ley, deberán expedirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente.

SÉPTIMO.

En un plazo de 240 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, deberán armonizarse las leyes y reglamentos de las instituciones que prestan atención a las víctimas, a efecto de acatar su responsabilidad en la materia.

OCTAVO.

Todas las Instituciones encargadas de la atención a víctimas a que se refiere esta Ley, deberán establecer planes y programas tendientes a capacitar a su personal a efecto de dar cumplimiento a la misma, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de cada una.

NOVENO.

Las instituciones ya existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley operarán con su estructura y presupuesto, sin perjuicio de las asignaciones especiales que reciban para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone.

DÉCIMO.

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite en el Centro de Atención para las Víctimas del Delito para el Estado de Durango y de la Comisión de Atención a Familiares de Víctimas de la Violencia, continuarán a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, en los términos de la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de mayo del año (2014) dos mil catorce.

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX
PRESIDENTE

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES
SECRETARIO

DIP. FELIPE MERAZ SILVA
VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ
VOCAL

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia** de la LXVI Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **C. DR. J. APOLONIO BETANCOURT RUÍZ**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, que contiene **reformas a La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118, 123, 176, 177 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- En fecha 05 de Marzo del año 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; y dando cumplimiento con lo enunciado por su artículo segundo transitorio, el H. Congreso del Estado de Durango mediante Decreto No.131, emite Declaratoria de fecha 06 de marzo del 2014, para su entrada en vigor en el Primer Distrito Judicial el día 07 de mayo del presente año; de igual manera el día 10 de junio de 2014 para el Segundo y Tercer Distrito Judicial, conforme al Decreto No. 139, por el que se emite la correspondiente Declaratoria de fecha 09 de Abril del 2014.

SEGUNDO.- En tal virtud y siendo Durango el primer estado en la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio a nivel nacional, es necesaria la armonización de la legislación local vigente en concordancia con lo previsto por éste Código, y en vísperas de su operación y funcionamiento dentro de nuestra entidad, coincidimos con el iniciador en relación a las modificaciones que propone en su iniciativa para reformar la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, cuyo objeto principal es hacer posible el acceso de los particulares a la solución de conflictos,

a través de un Centro Estatal de Justicia Alternativa, que desde sus inicios ha fomentado la convivencia armónica y una cultura de paz social, solucionando conflictos a través del diálogo.

TERCERO.- Por lo anterior, la propuesta de reforma a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, tiene como objetivo que los medios alternativos de solución de controversias, sean acordes a las nuevas disposiciones que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, los procedimientos alternativos que en materia penal se lleven a cabo dentro del Centro Estatal o por los Centros de Justicia Alternativa, sean sustanciados conforme a esta disposición federal.

CUARTO.- El Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla un capítulo denominado "Acuerdos Reparatorios", en el que se establece la procedencia de los mismos, con los cuales se agilizan los procedimientos penales y se garantiza la reparación del daño a la víctima; dado lo anterior se desprende la necesidad de unificar lo citado por éste ordenamiento en relación a lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Alternativa, para remitir al referido precepto en los casos en que podrán intervenir los órganos denominados Centro Estatal y Centros de Justicia Alternativa.

QUINTO.- Esta Comisión que dictamina, coincide con el iniciador en razón de derogar los artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, dado que los trámites y condiciones necesarios para la aprobación de los acuerdos reparatorios en el proceso se encuentran previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en ese sentido, resulta innecesario la duplicidad de su reglamentación, por lo que quedará sujeto a lo dispuesto por la legislación procesal nacional.

SEXTO.- Sin embargo, la Comisión da cuenta que es necesario derogar el artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Alternativa del Estado vigente en nuestro Estado, el cual hace referencia a la supervisión judicial de los mecanismos alternativos de solución de controversias y ésta queda sujeta a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 10 tercer párrafo y 81; y se derogan los artículos 91, 92 y 93; así como el artículo segundo transitorio, todos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, para quedar como siguen:

Artículo 10. ….

….

En materia penal los **p**rocedimientos **a**lternativos se regularán en los términos **del Código Nacional de Procedimientos Penales o de la legislación de la materia**.

Artículo 81. El Centro Estatal y los demás Centros de Justicia Alternativa podrán conocer de aquellos asuntos a que **se refieren los artículos 186 y 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Artículo 91.

Se deroga.

Artículo 92.

Se deroga.

Artículo 93.

Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO

Se deroga.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a las 00:01 (cero horas con un minuto) del día 07 de Mayo del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos alternativos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de Mayo del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

PRESIDENTE

DIP. DIPUTADO ROSAURO MEZA SIFUENTES
SECRETARIO

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **Dr. J. Apolonio Betancourt Ruíz, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango**, que contiene reformas a ***la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango***; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Para Mejorar la seguridad pública y la impartición de justicia, se propuso en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en su eje rector 1 "Estado de Derecho y Seguridad", apartado 1.2. "Procuración e Impartición de Justicia", particularmente en su objetivo 4 "Modernizar el sistema de justicia penal encaminado a lograr un marco normativo que garantice justicia pronta y eficaz" que prevé: a) Promover la implementación gradual de los juicios orales; b) Hacer eficientes los sistemas y procedimientos de investigación criminal a cargo del Ministerio Público y la Policía a su mando; c) Garantizar óptimas condiciones a las víctimas de los delitos en la presentación de sus denuncias; d) Impulsar reformas legales para el logro de una justicia expedita, entre otras estrategias.

SEGUNDO.- Para lograr lo anterior, con fecha 05 de Marzo del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya finalidad de su creación fue establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos cometidos en el territorio nacional que sean competencia de los órganos jurisdiccionales locales y federales.

Asimismo, constituye el primer paso a nivel federal, hacia una reforma integral del sistema penal para la modernización de la administración de justicia que garantice, además, la gobernabilidad, factor fundamental en el funcionamiento de un sistema político, generando una justicia accesible, imparcial e igualitaria que cumpla con las exigencias del debido proceso de un Estado Democrático de Derecho, ya previsto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Esta H. LXVI Legislatura, emitió su declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en El Primer Distrito Judicial del Estado a partir de las cero horas del día 7 de mayo de 2014, mediante el decreto número 131 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 6 de marzo del año en curso, ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del propio Código Nacional; así mismo con fecha 09 de abril del año en curso, se aprobó en Decreto No.139 la declaratoria de la entrada en vigor en el Segundo y Tercer Distritos Judiciales del Estado de Durango, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la declaratoria, mediante la cual se adopta el Sistema Penal Acusatorio y Oral.

TERCERO.- Debido a lo anterior es de suma importancia realizar las reformas a las leyes secundarias, que se encuentren involucradas en el quehacer del sistema que regula la organización y la administración de justicia, por lo que, para que exista armonización se hace necesario ***reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango***, con la intención de dar certeza jurídica tanto a los operadores que participan en el proceso penal, como a procesados, sentenciados, víctimas y demás intervinientes en el proceso penal.

CUARTO.- Dado que el Código Nacional de Procedimientos Penales, se refiere a los órganos jurisdiccionales, como los ***Jueces de Control***, el ***Tribunal de Enjuiciamiento*** y el ***Tribunal de alzada*** ya sea del fuero federal o común, mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, cuenta con los ***Juzgados de Control***, ***Tribunales de Juicio Oral y los Juzgados de Ejecución de sentencia;*** por tal motivo, se sustituirá el concepto de ***Juzgados de Control por el de Jueces de Control*** y el de ***Tribunal de Juicio Oral por el de Tribunales de Enjuiciamiento;*** de igual manera el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé los ***recursos de revocación y apelación,*** mientras que el Código Procesal Penal del Estado de Durango, los ***recursos de revocación, apelación, casación y revisión,*** por tanto, se deberá adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para que las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia en materia penal conozcan del recurso de apelación que se interponga contra resoluciones pronunciadas por los Tribunales de Enjuiciamiento.

QUINTO.- De igual manera y con el fin de que los Tribunales de Enjuiciamiento puedan funcionar de manera unitaria o colegiada, tal como lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, una adecuación más que se le hará a

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, será, que sea el Consejo de la Judicatura el que determine los supuestos de integración mediante acuerdo, así mismo, será la Dirección de Archivo del Poder Judicial lleve el registro correspondiente de los acuerdos reparatorios y de las suspensiones del proceso que se concedan ante la autoridad jurisdiccional.

SEXTO.- Finalmente se derogará el artículo tercero transitorio del decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 2 de julio de 2009, en consideración a que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado prevé que los Jueces de Control, de Enjuiciamiento y de Ejecución de Sentencia tendrán la posibilidad de prorrogar su jurisdicción territorial a otros distritos judiciales.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos y secciones siguientes: 1 fracción V, 24 fracción I, Sección Tercera del Capítulo II del Título Tercero, 46 párrafo primero y segundo, 47 párrafo primero, 48 fracción III y VI, 49 párrafo primero, fracción I, 50 párrafo segundo, 61 párrafo segundo, 93 fracción X, la Sección Décima Primera del Capítulo II del Título Cuarto, 123 párrafo primero, fracción I, II y III, 124, 125 párrafo primero, 154, 158 párrafo primero y segundo, 166 y 171 párrafo tercero; y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 112; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. …

I al IV…

V. Los Juzgados de Primera Instancia y Auxiliares, los **Jueces de Control, el Tribunales de Enjuiciamiento, los** Juzgados de Ejecución y el Tribunal Laboral Burocrático;

VI a la IX…

...

…

ARTÍCULO 24. …

I. De las apelaciones de las sentencias definitivas dictadas en materia civil, mercantil y familiar. En materia penal, del recurso de **apelación** que se interponga contra resoluciones pronunciadas por los tribunales de **enjuiciamiento**; este recurso podrá ser resuelto incluso por magistrados que hubieren conocido en el mismo asunto con anterioridad. Así como de las apelaciones, revisiones forzosas y extraordinarias que le sean remitidas por los juzgados mixtos y especializados de primera instancia.

II y III…

SECCIÓN TERCERA

DE LOS **JUECES** DE CONTROL, DE LOS TRIBUNALES DE **ENJUICIAMIENTO** Y DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 46. La jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de **los Jueces de Control y los Tribunales de Enjuiciamiento,** en los términos de la legislación procesal de la materia.

Los Tribunales de **Enjuiciamiento se integrarán por uno o tres jueces, según acuerdo del Consejo de la Judicatura. El número de jueces de control lo determinará el Consejo de la Judicatura.**

ARTÍCULO 47. **Los jueces y tribunales penales** tendrán la competencia, facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas, y en especial:

I al III…

ARTÍCULO 48. …

I al II…

III. Decidir sobre la imposición de medidas cautelares;

IV al V…

VI. Procurar la solución del conflicto a través de las salidas alternas, conforme a lo dispuesto en la ley;

VII al IX…

ARTÍCULO 49. Los jueces de los Tribunales de **Enjuiciamiento** tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer las causas penales **en etapa de Juicio;**

II al IV...

ARTÍCULO 50. …

I a la XI …

Los Jueces de Control, los Tribunales de Enjuiciamiento y los Juzgados de Ejecución de Sentencia, tendrán la posibilidad de prorrogar su jurisdicción a otros distritos, de conformidad con las disposiciones generales que el Consejo de la Judicatura dicte, en los términos de las facultades otorgadas al Pleno en la presente ley.

…

…

ARTÍCULO 61. ….

El personal de los **Jueces de Control y de los Tribunales de Enjuiciamiento** y de los juzgados de Ejecución de Sentencia, se integrará con los jueces y servidores públicos que determine el Consejo de la Judicatura y que permita el presupuesto.

ARTÍCULO 93. …

I a la IX …

X. Dirección Administrativa de los **Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento** y de Juzgados de Ejecución de Sentencia.

…

…

…

ARTÍCULO 112. …

…

…

Asimismo, deberá llevar un registro para expedir constancias de celebración de acuerdos reparatorios, así como de la concesión de la suspensión condicional del proceso en términos de la legislación penal vigente.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS **JUECES DE CONTROL,**

DE TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO Y DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 123. La Dirección Administrativa tiene como objetivo estructurar, organizar y planear los proyectos para la implementación del funcionamiento **de Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento** y Juzgados de Ejecución de Sentencia, con las siguientes atribuciones:

I. Establecer los modelos de gestión para el funcionamiento de los **Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento** y Juzgados de Ejecución de Sentencia, adoptando las metodologías propias a la estructura, acorde a lo establecido en las leyes;

II. Establecer y mantener actualizados los programas de capacitación al personal administrativo **de los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento** y Juzgados de Ejecución de Sentencia;

III. Establecer acciones, con las diferentes direcciones del Poder Judicial, con el objeto de realizar la puesta en marcha de los **Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento** y de Juzgados de Ejecución de Sentencia;

IV y V …

ARTÍCULO 124. **En la Dirección Administrativa de los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento** y Juzgados de Ejecución de Sentencia, deberá nombrarse un Administrador General y los subadministradores, auxiliares y demás servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento de los juzgados y tribunales, **según lo permita el presupuesto y lo determine el Consejo de la Judicatura**.

ARTÍCULO 125. La Dirección Administrativa de **los Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento** y Juzgados de Ejecución de Sentencia contará con un Departamento de Actuarios Notificadores en materia penal, que tendrá a su cargo la distribución de los asuntos que se les remitan.

…

ARTÍCULO 154. Cuando **los Tribunales de Enjuiciamiento** no emitan el fallo en los plazos que fija la ley, serán responsables **el o** los integrantes del propio órgano jurisdiccional, **según corresponda**.

ARTÍCULO 158. Para los efectos de esta ley, el estado de Durango se dividirá en el número de distritos judiciales, que mediante acuerdos generales, determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Consejo de la Judicatura, los que incluirán la competencia y especialización de los tribunales de Primera Instancia y auxiliares, así como de los Jueces de Control, **Tribunales de Enjuiciamiento** y Juzgados de Ejecución de Sentencia que deban funcionar en cada distrito.

Los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia relativos a esta materia, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y otros medios idóneos de notificación

ARTÍCULO 166. En caso de impedimento, recusación o excusa de alguno de los jueces de Control, será sustituido por otro Juez de Control, atendiendo al turno que corresponda. En caso de que alguno de los jueces que integren **los Tribunales de Enjuiciamiento**, esté**n** impedido**s**, será**n** sustituido**s** por un Juez de **Enjuiciamiento** integrante de otro tribunal, por turno; de estar impedido éste, se recurrirá al que le siga.

ARTÍCULO 171. …

…

Los Jueces de Control serán suplidos por otro de igual naturaleza, de acuerdo al turno; los jueces que integren el Tribunal de **Enjuiciamiento**, lo serán por otro juez de Tribunal de **Enjuiciamiento** distinto, conforme al turno.

…

…

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos transitorios segundo y octavo; y se deroga el artículo transitorio tercero, todos del Decreto 296, de la LXIV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 1, de fecha 2 de julio de 2009, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Funcionamiento de juzgados de primera instancia.

En tanto entre en vigencia el nuevo **Código Nacional de Procedimientos Penales,** de manera gradual en todo el territorio, se seguirán aplicando los códigos procesales penales vigentes a la fecha de la comisión de los hechos que se consideren delictuosos, hasta que se agoten los expedientes del sistema tradicional.

ARTÍCULO TERCERO. (SE DEROGA).

ARTÍCULO OCTAVO. División Territorial.

En tanto se dicten los acuerdos generales a que se refieren los artículos 16 y 158 de esta Ley, en el Primer Distrito Judicial con residencia en Durango existirán **dos juzgados auxiliares civiles,** en el Tercer Distrito Judicial con residencia en Gómez Palacio existirá un Juzgado Auxiliar Mixto, y los distritos judiciales continuarán siendo:

Primer distrito: …

Segundo distrito: …

Tercer distrito: …

Cuarto distrito: …

Quinto distrito: …

Sexto distrito: …

Séptimo distrito: ….

Octavo distrito: ….

Noveno distrito: ….

Décimo distrito: ….

Décimo primer distrito: …

Décimo segundo distrito: …

Décimo tercer distrito: …

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a las 00:01, del día 7 de mayo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de Mayo del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

PRESIDENTE

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
SECRETARIO

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Derechos Humanos** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Manuel Herrera Ruiz, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Arturo Kampfner Díaz, Julián Salvador Reyes y Ricardo del Rivero Martínez**, por la que se expide la **Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 118 Fracción XVII, 136, 166, 167, 168, 176, 177, 182 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El diez de Junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto expedido por el Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual se modifican la denominación del capítulo primero y reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La enmienda en cita asume con plenitud la nueva tendencia garantista de los Derechos Humanos prevaleciente a nivel mundial asumiendo que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos y a los Tratados Internacionales de los cuales México forma parte; la reforma introduce la obligación de interpretar las normas relativas a los Derechos Humanos de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia. En el artículo primero de la Carta Fundamental se obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, obligando también al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos que reconocida la Ley; así mismo nuestra Carta Constitucional prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Nuestra Constitución establece que la Educación que imparte el Estado debe orientarse a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentándole a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. La reforma también prohíbe la suscripción de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los Derechos Humanos y organiza el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los Derechos Humanos.

A partir de la reforma, el artículo 29 regula con mayor precisión la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías limitando a aquellos que no podrán serlo, revisando jurisdiccionalmente en forma inmediata los decretos que al efecto se expidan; sujeta la política exterior y a la celebración de Tratados Internacional al respeto, a la protección y promoción de los Derechos Humanos. El apartado B del artículo 102, en nuestra Carta Magna, estipula que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten los organismos protectores de los Derechos Humanos dictando que, cuando las mismas no sean aceptadas o cumplidas por las mismas o los servidores públicos a estos corresponde fundar, motivar y hacer pública su negativa, teniendo derecho las autoridades legislativas de llamar a solicitud de los organismos protectores a quienes hayan sido señalados como responsables para que comparezcan ante dichos Órganos Legislativos a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Los organismos de protección a los Derechos Humanos resultan autónomos con la reforma constitucional y la elección de sus integrantes deberá ajustarse a un procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente, en los términos que determine la Ley; así mismo se dispone que a los órganos protectores corresponde la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos, de oficio o cuando lo solicitaran los ejecutivos federal, locales o bien los órganos legislativos federales y las entidades federativas, por último, la reforma otorga a los Órganos protectores la facultad de impugnar mediante acciones de inconstitucionalidad la posible contradicción entre las normas generales, la Constitución o Tratados Internacionales, que se deriven de leyes de carácter Federal, Estadal y del Distrito Federal

SEGUNDO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, recientemente reformada de manera integral, dispone que la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los Derechos Humanos y que es deber de todas las Autoridades su respeto, garantía, promoción y protección; reconoce los Derechos establecidos en la misma Carta Fundacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales ratificados y en las Leyes Secundarias; establece que los Derechos Humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante toda autoridad de cualquier orden de Gobierno ya sea administrativa o judicial. Los Derechos Humanos en Durango son plenamente justiciables y no podrá alegarse falta de norma legal o reglamentaria para justificar su violación o desconocimiento ni para negar su reconocimiento.

En nuestra Constitución Política su primer ordinal establece que los Derechos Humanos son universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes; su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás; en el mismo artículo se dispone la sujeción de todas las personas y poderes públicos a la Constitución y a las leyes que de ella emanan. En la Carta Fundamental se garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la prohibición de la arbitrariedad.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política Local también dispone que las normas relativas a los Derechos Humanos, se interpretarán de inconformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en la Materia y en la propia Carta Política, en el sentido de favorecer la protección más amplia de las personas, atendiendo de igual forma a los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales e internacionales de protección a los Derechos Humanos reconocidos por el Estado Mexicano. Se prohíbe en el Estado de Durango, la interpretación de

normas en el sentido de facultar a autoridades, grupos o personas para realizar actos encaminados a la supresión o menoscabo de los derechos proclamados en la presente Constitución.

La Carta Fundamental Duranguense dispone que toda autoridad tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover los Derechos Humanos observando en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia las propias autoridades están obligadas a intervenir, a investigar, sancionar y reparar la violación a los Derechos de las personas.

En cuanto corresponde a la materia de la iniciativa en estudio, los artículos 133, 134 y 135 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen el órgano de protección de los Derechos Humanos en nuestra entidad federativa.

La actual Ley Orgánica, fue expedida mediante el decreto 51 de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial numero 53, de fecha 30 de diciembre del 2001, habiendo sido sus antecedentes, los decretos numero 262 de la LVIII Legislatura y el numero 93 de la legislatura LIX Legislatura ambas del Congreso del Estado.

TERCERO.- Del estudio y análisis de la iniciativa que nos ocupa, se destaca que la misma tiene el propósito fundamental de abrogar la actual Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para expedir la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con los siguientes rangos distintivos, entre otros:

a) Asume las características de una ley especial, la generalidad, la obligatoriedad, la abstracción y sanción, son características que la distinguen de una especialmente orgánica, al regular la promoción y la defensa de los Derechos fundamentales a través de una institución de naturaleza autónoma, por disposición Constitucional.
b) Se incluyen los principios de gratuidad, eficiencia, sencillez y profesionalismo, en la protección de los Derechos Humanos; se impone el deber de respeto al principio pro persona en la interpretación de normas relativas a Derechos Humanos atendiendo a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales atinentes, la Constitución Local, además de los criterios emitidos por los organismos jurisdiccionales, internacionales de protección a los Derechos Humanos.
   La iniciativa introduce el principio de suplencia de la queja deficiente para que el organismo de protección subsane las omisiones, errores o deficiencias de las quejas que se interpongan, ello, a efecto de impedir la negación del servicio o razones de carácter meramente formal; entiende como violaciones graves a los derechos humanos, todo acto u omisión que vulnere o ponga en peligro la vida, la integridad física o psicológica o bien, atenten contra una comunidad o grupo social vulnerable.

c) Impone los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y responsabilidad social, en el ejercicio de los recursos públicos que se otorguen al organismo de protección, obligándolo a respetar el principio de rendición de cuentas en los términos que establecen la Constitución y las Leyes.

d) Se incorpora la facultad a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de recibir denuncias y declaraciones por la comisión de delitos, turnándolas a la autoridad competente, de conformidad a lo que establece la Ley General de Victimas; conforme lo dispone la Constitución Política Local, se faculta a la Comisión Estatal a presentar iniciativas de leyes en asuntos relativos a Derechos Humanos, la facultad de proponer la aplicación del derecho internacional en la materia y la facultad de interponer acciones de inconstitucionalidad.

e) La iniciativa en estudio considera facultar al órgano de protección a solicitar de revisión medica a las personas que se encuentren privadas de su libertad, en los diversos establecimientos de reclusión o detención, no solamente cuando se presuma malos tratos o tortura, si no cuando así lo requieran, garantizando el Derecho a la Salud en todo momento.

CUARTO.- Con apoyo en la facultad prevista en el Artículo 182, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión dictaminadora ha resuelto proponer al Honorable Pleno Legislativo, la modificación de diversas disposiciones contenidas en la iniciativa cuyo estudio le ocupa, sustancialmente otorgarle competencia al organismo protector en materia de quejas, en cuestiones laborales; adicionar la obligación en materia de la comparecencia de servidores públicos responsables, a explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la comisión a apegarse al procedimiento que corresponda la Ley Orgánica del Congreso del Estado y facultando a dicho organismo a denunciar o solicitar el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidades o penales cuando corresponda. De igual manera esta Comisión considera que el plazo durante el cual la Comisión tramitará el procedimiento no jurisdiccional de queja, para emitir sus resoluciones no debe exceder de cinco meses, contados a partir de la presentación de la queja; debe así mismo dejarse plenamente asentado que dado el caso de inconformidad y respeto de las resoluciones emitida la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dado el caso de queja o impugnación, deben ser definitivas, inatacables y de pronta ejecución.

Debe dejarse constancia de que a juicio de esta Comisión, el Órgano de Control Interno de la Comisión de Derechos Humanos, deberá ser designado por mayoría calificados de los integrantes del Congreso del Estado, previa convocatoria pública que autorice el Poder Legislativo, garantizando que la persona sobre la cual recaiga la designación, no podrá ser removido libremente, sino únicamente en los casos que dispone la Constitución Política Local. Así mismo en materia de Servicio Profesional que se instaura en el Organismo de Protección resulta conveniente incorporar a los Servidores Públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos al régimen de seguridad social que otorga el ISSSTE; por ultimo esta Comisión dictaminadora también propone a la Asamblea Plenaria, nuevas disposiciones de carácter transitorio a efecto de posibilitar el exacto cumplimiento de la ley que se expide.

En tal virtud y por las consideraciones expuestas, esta Comisión que dictamina, ha considerado procedente la expedición del cuerpo normativo, propuesto en la iniciativa que se estudia, con las modificaciones que al amparo del artículo 182 de la Ley Orgánica y se permite elevar, para su análisis, discusión y aprobación en su caso el siguiente

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Durango:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES APLICABLES A LA COMISIÓN

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Durango, en materia de derechos humanos.

Determina la integración, organización y atribuciones de la Comisión; estableciendo además los lineamientos generales del procedimiento no jurisdiccional de los derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el Apartado B) del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Quinto, Capítulos I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 2.- La Comisión es un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, que tiene como finalidades esenciales la protección, respeto, prevención y difusión de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, en los Tratados internacionales en que México sea parte.

La sede de la Comisión es la Ciudad de Durango, sin perjuicio del establecimiento de Visitadurías y oficinas auxiliares en donde a juicio de la Comisión se requiera su instalación.

Artículo 3.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión se regirán por los principios de inmediatez, concentración, gratuidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad, procurando en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos.

Artículo 4.- Las normas relativas a los derechos humanos se deberán interpretar de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Local y demás ordenamientos vigentes sobre la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.

Ninguna Ley, reglamento o norma, sea de carácter estatal o municipal, puede ser interpretada en el sentido de suprimir, limitar, excluir o coartar el goce y ejercicio de los derechos humanos, asimismo tendrá como objetivo lograr el equilibrio de los derechos humanos entre las personas.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Comisión.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Comisión Nacional.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Constitución Federal.- A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local.- A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Derechos Humanos.- A las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva es indispensable para su desarrollo integral en una sociedad jurídicamente organizada.

Ley.- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Reglamento.-Reglamento de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Servidor Público.- A los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, a los funcionarios, empleados; y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal o en los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, estatales o municipales y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

Suplencia de la queja.- Consiste en subsanar las omisiones, errores o deficiencias de la queja en que hubiere incurrido la persona al formularla. Tiene como fin impedir la denegación del servicio por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

Violaciones graves a derechos humanos.- Todo acto u omisión que vulnere o ponga en peligro la vida, la libertad, la integridad física y psicológica o que atenten contra una comunidad o grupo social vulnerable.

Artículo 6.- En todos los asuntos del conocimiento de la Comisión el personal a su adscripción, manejará bajo su más estricta responsabilidad y confidencialidad, la información o documentación que la integren; en el caso de que se violen estos principios, o que incurran en responsabilidad por acciones u omisiones en el desempeño o con motivo de su función se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Local y en la legislación aplicable en la materia.

De igual manera, en los casos del manejo, entrega y publicación de todo tipo de información que tenga bajo su guarda y custodia, la Comisión se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango.

Artículo 7.- El personal de la Comisión no podrá ser detenido, reconvenido, multado o juzgado por las opiniones, resoluciones o por los actos que realicen en el debido ejercicio de sus encargos.

Artículo 8.- La Comisión tendrá el presupuesto que anualmente se establezca en la Ley de Egresos correspondiente, para lo cual, el Congreso del Estado considerará en su presupuesto de egresos las partidas suficientes para que la Comisión cumpla con sus fines.

La Comisión ejercerá libremente su presupuesto, ajustando el manejo de los recursos públicos a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y responsabilidad social, para cumplir los objetivos a los que estén destinados, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia, e informará al Congreso del Estado y a la Entidad de Auditoría Superior, sobre su ejercicio presupuestal, en la forma y plazos que determinen las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO
COMPETENCIA

Artículo 9.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa o laboral, por posibles violaciones a los derechos humanos, provenientes de servidores públicos estatales y municipales.

Artículo 10.- La Comisión no podrá conocer de asuntos de carácter electoral y jurisdiccional.

Artículo 11.- La Comisión actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de la Comisión Nacional y de las Comisiones de Derechos Humanos de otras entidades federativas. Sin admitir la instancia, la turnará a quien corresponda, notificando de ello al quejoso; sin perjuicio del auxilio que la Comisión pueda prestar a favor de aquéllas, en la atención inmediata de la queja.

Artículo 12.- Cuando en un mismo hecho, se vieren involucrados servidores públicos de la Federación y del Estado o sus Municipios, será competente para conocer del mismo la Comisión Nacional.

CAPÍTULO TERCERO

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;

II. Recibir denuncias y declaraciones por la comisión de delitos, turnándolas a la autoridad competente, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Víctimas;

III. Investigar, a petición de parte o de oficio, posibles violaciones a derechos humanos, derivado de los actos u omisiones de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, incluyendo la falta o deficiencia en la prestación del servicio público;

IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y los servidores públicos señalados como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita, a excepción de violaciones graves a derechos humanos;

V. Formular Recomendaciones públicas, no vinculatorias;

VI. Presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en base a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento;

VII. Promover la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VIII. Presentar las iniciativas de leyes que promuevan las reformas en asuntos relativos a derechos humanos;

IX. Proponer a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en materia de derechos humanos signados y ratificados por el Estado Mexicano, así como las modificaciones de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

X. Promover el estudio, enseñanza, divulgación y prevención de los derechos humanos en el ámbito municipal y estatal; propiciando en la sociedad el desarrollo de esa cultura;

XI. Supervisar, que las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión, cuenten con las prerrogativas constitucionales y legales que garanticen la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, se podrá solicitar la revisión médica, tanto física y psicológica de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos, tortura o cuando así lo requieran, comunicando a las autoridades competentes los resultados para que tomen las medidas conducentes y en su caso, se denuncie ante las autoridades competentes;

XII. Coordinarse con autoridades federales, estatales o municipales, para la salvaguarda de los derechos humanos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado, concertando además con los diversos sectores de la sociedad, acciones que conlleven al logro de este fin;

XIII. Colaborar con la Comisión Nacional durante las visitas de supervisión penitenciaria, así como en los trámites e investigaciones de ésta, o de las demás Comisiones Estatales;

XIV. Expedir el Reglamento y el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos, y

XV. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

TÍTULO II
ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 14.- La Comisión estará integrada por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, una Visitaduría General, una Secretaría Administrativa, un Órgano de Control Interno, una Dirección de Difusión y Capacitación de los Derechos Humanos, una Dirección de Orientaciones Jurídicas, una Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Visitadurías Numerarias, y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión para el mejor desempeño de sus funciones contará con un Consejo integrado por cinco miembros cuyo cargo será honorario.

El Presidente y los cinco Consejeros de la Comisión, contarán respectivamente con un suplente.

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión y los Consejeros, así como sus suplentes, serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria a consulta pública, expedida por el propio Congreso.

El Presidente de la Comisión y los Consejeros, durarán en su cargo cinco años, pero sólo el Titular de la Comisión podrá ser ratificado por el Congreso del Estado, por una sola vez.

Artículo 16.- El Presidente de la Comisión, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 17.- En las ausencias temporales o licencias del Presidente de la Comisión, su representación legal y funciones serán realizadas por el Visitador General.

En los casos de las ausencias definitivas del Presidente de la Comisión o de los Consejeros, serán sustituidos por su respectivo suplente hasta en tanto el Congreso elija un nuevo Presidente o Consejero, con base en los procedimientos establecidos.

Artículo 18.- El Presidente de la Comisión y los consejeros, cesarán en su gestión, por alguna de las siguientes causas:

I. Por renuncia justificada, previa aceptación de la misma;

II. Por muerte o enfermedad grave que le imposibilite seguir en forma adecuada el desempeño de sus funciones, o

III. Por haber sido removido por el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 19.- Los Consejeros de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

TÍTULO III
FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN

Artículo 20.- El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Establecer lineamientos generales de actuación de la Comisión;

II. Determinar en su caso, la estructura orgánica administrativa de la Comisión, aprobar el Reglamento y el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos;

III. Sesionar de manera ordinaria una vez al mes, a fin de revisar información de carácter relevante de los asuntos de conocimiento de la Comisión;

IV. Solicitar al Presidente de la Comisión se convoque a sesión extraordinaria, cuando la importancia del asunto así lo requiera, por cuando menos 3 de los Consejeros;

V. Solicitar al Presidente de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

VI. Conocer y opinar sobre las iniciativas de leyes o decretos que pretenda presentar el Presidente, de los proyectos de informes de actividades, cuenta pública, así como del proyecto de presupuesto, y

VII. Transmitir a la Comisión el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma.

Artículo 21.- El Consejo funcionará colegiadamente y estará legalmente constituido con la asistencia de por lo menos tres de los Consejeros, además del Presidente y el Secretario Ejecutivo.

Las decisiones del Consejo deberán ser realizadas por mayoría de votos de los miembros presentes, el Secretario Ejecutivo tendrá voz y voto; y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo aquellas que a criterio del Consejo, deban tratarse de forma privada por las características de la información.

Para el caso de que alguno de los Consejeros radique fuera de la ciudad sede de la Comisión, los gastos de traslado, alimentación y hospedaje correrán por cuenta de la Comisión, siempre y cuando sean en cumplimiento de su función.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN

SECCIÓN PRIMERA

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 22.- El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión, y en caso necesario, designar apoderado legal que le represente;

II. Ejercer el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, según lo establecido en el artículo 8 de esta Ley;

III. Nombrar, remover, dirigir y coordinar al personal bajo su mando;

IV. Dictar las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

V. Enviar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal un informe anual sobre las actividades realizadas por la Comisión. Asimismo deberá comparecer ante el Congreso del Estado a rendir un informe anual de su gestión, dentro del término y conforme a lo señalado en el Capítulo II, Sección Primera, del Título Séptimo de la Constitución Local;

VI. Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado la cuenta pública y el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión;

VII. Entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, informes mensuales preliminares del avance de la gestión financiera y desempeño gubernamental;

VIII. Proponer políticas públicas en materia de derechos humanos, con el fin de lograr la defensa y promoción de los derechos humanos en el Estado;

IX. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter estatal y municipal aprobadas por el Congreso Local, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los Tratados Internacionales en que México sea parte;

X. Presentar iniciativas de ley en materia de derechos humanos, ante el Congreso del Estado, previo acuerdo del Consejo;

XI. Acudir ante el Congreso a solicitud de éste, para emitir opinión cuando se discuta una ley o cuando se estudie cualquier asunto concerniente a su respectiva rama para que responda a interpelaciones;

XII. Rendir informe por escrito dentro de los siguientes quince días a la solicitud de la autoridad legislativa, de iniciativa de reforma constitucional cuando verse sobre la materia de atribuciones de la Comisión;

XIII. Conocer de las quejas y asuntos que de acuerdo a lo que dispone esta ley, haga de su conocimiento la Visitaduría;

XIV. Iniciar procedimientos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos de manera oficiosa, cuando constituyan violaciones graves de derechos humanos, o así lo pidiera el Ejecutivo o el Congreso del Estado;

XV. Emitir recomendaciones, propuestas de conciliación y acuerdos que pongan fin al procedimiento, que resulten de las investigaciones realizadas por la Visitaduría;

XVI. Presentar denuncia o solicitar el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades o el procedimiento penal respectivo cuando sea aplicable;

XVII. Solicitar, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, comparezcan los servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión.
En este caso, se observará el procedimiento previsto en la Legislación Orgánica del Congreso del Estado;

XVIII. Suscribir, en términos de la legislación aplicable, las Bases de Coordinación y Convenios de Colaboración con autoridades, organismos de defensa de los derechos humanos, instituciones académicas y asociaciones, para el mejor cumplimiento de sus fines;

XIX. Llevar a cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión y sobre la situación de los derechos humanos en el Estado, debiendo realizarse por lo menos una reunión por año;

XX. Implementar acciones de difusión, protección y capacitación de los derechos humanos, y

XXI. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento y ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

INFORMES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 23.- Los informes anuales que deba entregar el Presidente de la Comisión ante el Ejecutivo y el Congreso del Estado, deberán contener una descripción del número y características de las quejas que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones y acuerdos de cierre por falta de elementos que acrediten violación a derechos humanos, los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener las iniciativas de leyes presentadas ante la autoridad competente y las propuestas para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes con objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos y lograr la correcta prestación de los servicios públicos.

Artículo 24.- El Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrán formular comentarios y observaciones a los Informes de la Comisión, pero no estarán facultados para dirigirle instrucciones específicas.

Artículo 25.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, el Presidente de la Comisión podrá presentar a la opinión pública y a las autoridades, Informes Especiales.

CAPÍTULO TERCERO

SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 26.- La Comisión contará para el cumplimiento de sus funciones con una Secretaría Ejecutiva, su titular, será nombrado por el Presidente con aprobación del Consejo y deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta años de edad como mínimo, al día de su nombramiento;

III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 27.- El Secretario Ejecutivo, acordará directamente con el Presidente de la Comisión y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer al Presidente de la Comisión y al Consejo, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II. Fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos o privados, en materia de derechos humanos;

III. Preparar los proyectos de normatividad que rija la actuación de la Comisión, los de iniciativas de leyes que la Comisión proponga a los órganos competentes, así como los estudios que lo sustenten;

IV. Ser integrante del Consejo de la Comisión, desarrollando las funciones que correspondan a un Secretario de cuerpo colegiado;

V. Preparar de conformidad con las instrucciones del Presidente, el orden del día a que se someterán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

VI. Remitir oportunamente a los Consejeros los citatorios, órdenes del día y material indispensable para la realización de las sesiones;

VII. Elaborar el proyecto de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre;

VIII. Proporcionar a los Consejeros el apoyo necesario, para el mejor desempeño de sus funciones;

IX. Compilar el material necesario para la elaboración de la Gaceta de la Comisión;

X. Colaborar con el Presidente de la Comisión, en la elaboración de los informes anuales;

XI. Custodiar, preservar y enriquecer el acervo bibliográfico de la Comisión; y,

XII. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión o que le sean conferidas por otras disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO CUARTO

VISITADURÍA GENERAL

Artículo 28.- Para la consecución de sus objetivos la Comisión contará con una Visitaduría General que será el órgano encargado de realizar los procedimientos de investigación de las quejas presentadas por violaciones a derechos humanos en los términos que para tal efecto se determine en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 29.- La Visitaduría contará para sus fines con un Visitador General que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la Comisión y deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta años de edad como mínimo, al día de su nombramiento;

III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 30.- Son facultades y obligaciones del Visitador General:

I. Analizar la quejas presentadas y conocer de los asuntos tramitados en la Comisión;

II. Turnar a las Visitadurías Numerarias o Visitadores Adjuntos las quejas y dirigir el trámite de las investigaciones de violaciones a derechos humanos;

III. Realizar investigación de quejas por violaciones a derechos humanos conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento;

IV. Revisar las propuestas de resolución de los asuntos de su competencia elaboradas por los Visitadores Numerarios y Adjuntos; así como, proponer al Presidente de la Comisión el proyecto correspondiente, y

V. Presentar al Presidente de la Comisión un informe mensual de las actividades realizadas en la Visitaduría General.

Artículo 31.- La Visitaduría contará con Visitadores Numerarios y Adjuntos, además de auxiliares y el personal que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los Visitadores Numerarios y Adjuntos deberán reunir los mismos requisitos que el Visitador General, a excepción de la edad que será mayor de veinticinco años y la experiencia que será de tres años en el ejercicio de la profesión. Tendrán las mismas obligaciones y atribuciones en la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que esta ley establece para aquél.

Las funciones de los Visitadores Numerarios y Adjuntos, así como de los Auxiliares y demás personal se determinarán de conformidad con el Reglamento.

Artículo 32.- La Visitaduría tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por posibles violaciones a derechos humanos;

II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas que le sean presentadas;

III. Iniciar procedimientos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos de manera oficiosa, cuando constituyan violaciones graves de derechos humanos a instrucción del Presidente de la Comisión, o cuando a este se lo solicitare el Ejecutivo o el Congreso del Estado;

IV. Efectuar las investigaciones con diligencia y con pleno respeto al derecho de audiencia;

V. Solicitar a la autoridad competente, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y evitar su consumación irreparable, si el caso lo requiere, además de su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

VI. Proponer por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permita, a excepción de violaciones graves de derechos humanos;

VII. Realizar los estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación, Propuestas de Conciliación y Acuerdos que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;

VIII. Realizar visitas o inspecciones en dependencias públicas, centros de reclusión u otros similares;

IX. Recibir y remitir a la Comisión Nacional, las inconformidades presentadas por los afectados o sus representantes legales, y

X. Las demás que les señale la presente ley, otros ordenamientos y el Presidente de la Comisión.

Artículo 33.- El Presidente de la Comisión y los Visitadores, además del personal que determine el Reglamento, tendrán fe pública, entendiéndose por ésta la facultad de autentificar documentos preexistentes, declaraciones y hechos que tengan lugar durante el desempeño de sus funciones.

Todas las actuaciones del personal de la Comisión deberán hacerse constar en acta circunstanciada.

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDIMIENTO NO JURISDICCIONAL DE QUEJA

Artículo 34.- Cualquier persona por si o a través de su representante legal podrá presentar queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos ante las oficinas de la Comisión.

Cuando los agraviados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, cualquier persona podrá presentar la queja por los hechos que presuntamente constituyan violaciones a los derechos humanos.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión, para hacer del conocimiento probables violaciones de derechos humanos, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales o culturales, no tengan la capacidad de presentar queja de manera directa.

Toda autoridad estatal o municipal que tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, deberá informarlo en forma inmediata a la Comisión.

La Comisión podrá iniciar el trámite de queja de manera oficiosa, por hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidieren el Ejecutivo o el Congreso del Estado.

Artículo 35.- La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las quejas o reclamaciones urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

Artículo 36.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la investigación de la queja y se procurará en la medida de lo posible establecer contacto directo con los quejosos y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. En todos los casos se aplicará la suplencia de la queja.

Artículo 37.- Las quejas que sean presentadas ante la Comisión deberán ser dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la realización de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

Artículo 38.- La queja deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad u otros grupos vulnerables.

No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá contener firma o huella digital y datos de identificación, en caso de que en un primer momento el quejoso no se identifique y la suscriba, deberá ratificarse cubriendo los requisitos señalados, dentro de los tres días siguientes a su presentación.

En el caso de personas que no hablen o entiendan el idioma español, de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran, o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso, un intérprete de lenguaje de señas.

Cuando los agraviados se encuentren privados de su libertad, recluidos en un centro de detención, sus escritos de queja deberán ser remitidos a la Comisión sin demora por los encargados de dichos centros o informar al personal de la Comisión para que se presente en el lugar a fin de entrevistarse con el quejoso.

Artículo 39.- La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten la presentación de la queja, y en todo caso, los orientará correctamente sobre el contenido de la misma y del procedimiento.

Artículo 40.- En el supuesto de que los quejosos no puedan identificar a los servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la queja será admitida si procede, realizando la Comisión las investigaciones necesarias para lograr si es posible la identificación de dicha autoridad.

Artículo 41.- La formulación de quejas, así como recomendaciones, propuestas de conciliación y acuerdos de resolución que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que conforme a las leyes puedan corresponder a los afectados; de igual manera, no suspenderán ni interrumpirán los plazos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados, en el acuerdo de admisión de la queja.

Artículo 42.- Cuando la queja sea inadmisible por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 43.- Una vez presentada y ratificada la queja, si se observa que esta es imprecisa o vaga, se requerirá por escrito al quejoso para que aporte mayores datos o la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no lo subsana, la queja se archivará por falta de interés.

Artículo 44.- Una vez admitida la queja, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables y estas a su vez a los servidores públicos involucrados, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación, solicitando a dicha autoridad de considerarlo necesario se tomen las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamados, así como su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Artículo 45.- En la misma comunicación, se solicitará a dichas autoridades rindan un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales por los medios que sean convenientes. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Artículo 46.- El informe que rindan las autoridades responsables deberá contener la afirmación o negación de los actos u omisiones motivo de queja y deberá estar debidamente fundado y motivado; además podrá incluir los elementos de información que consideren pertinentes.

La falta de entrega del informe, así como el retraso en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 47.- Desde el momento en que la Comisión tenga conocimiento de una presunta violación a derechos humanos y cuando la naturaleza del caso lo permita, el Presidente o los Visitadores, se pondrán en contacto de manera inmediata con a autoridad señalada como responsable, a efecto de plantear una conciliación entre los intereses de las partes involucradas y solucionar el conflicto, siempre dentro de un marco de respeto a los derechos humanos.

La autoridad tendrá un plazo de quince días naturales para manifestar su aceptación o no de la propuesta. En caso de que la propuesta de conciliación no sea aceptada por la autoridad, se seguirá el curso de la investigación.

Aceptada la conciliación entre las partes, la autoridad señalada como responsable deberá acreditar dentro de los siguientes quince días naturales, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias, lo que dará lugar a que la Comisión declare como concluido el expediente. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta noventa días naturales, a criterio de la Comisión, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

La Comisión podrá ordenar la reapertura del expediente cuando los quejosos manifiesten que no se ha cumplido con el compromiso en los plazos fijados. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 48.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades a las que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o pruebas;

II. Solicitar de otros servidores públicos o particulares, el apoyo para obtener todo género de informes o pruebas al respecto;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea de manera personal o a través de los auxiliares de visitaduría, cuerpo técnico o profesional bajo su dirección;

IV. Desahogar las pruebas aportadas por la partes, así como practicar de manera oficiosa aquellas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 49.- Para una correcta apreciación, y en su caso, resolución de los expedientes integrados por las quejas formuladas ante la Comisión, podrán ser presentadas tanto por las autoridades señaladas como responsables como por los quejosos, toda clase de pruebas, siempre y cuando no atenten contra la moral o el derecho.

Artículo 50.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades a los que se imputen las violaciones, o bien, que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de legalidad, los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 51.- La Comisión, en la tramitación del procedimiento no jurisdiccional de queja, deberá emitir alguna de sus resoluciones en un plazo que no deberá exceder de cinco meses contados a partir de la presentación de la queja.

Artículo 52.- Las resoluciones de la Comisión, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, siendo necesaria la convicción a través de las pruebas que obren en el expediente y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 53.- La Comisión deberá notificar dentro de los tres días siguientes de formulada la admisión, no admisión, remisión de la queja, las resoluciones, la aceptación o negación de la Recomendación o Propuesta de Conciliación y su

cumplimiento o la omisión de ello, así como los demás actos procedimentales que deban ser del conocimiento de las partes y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

SECCIÓN SEGUNDA

RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN E INCONFORMIDADES

Artículo 54.- La Comisión deberá dictar acuerdos de trámite en la integración y resolución de las quejas de las que tenga conocimiento, los que serán obligatorios para las partes.

Artículo 55.- Concluida la investigación, se formulará en su caso, un proyecto de Recomendación o acuerdo de cierre por falta de elementos que acrediten violación a derechos humanos, en el que analizará los hechos, los argumentos y pruebas, a fin de determinar si los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos.

En el caso del proyecto de Recomendación, se deberán señalar las medidas necesarias para una efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente de la Comisión para su aprobación o modificación.

Si durante el desarrollo de las actividades de la Comisión, se advierten datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el servidor público involucrado lo cometió o participó en su comisión, cuando así proceda, la Comisión a través de su Presidente, presentará denuncia inmediata ante la autoridad correspondiente.

Artículo 56.- El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del caso, atendiendo siempre a la protección de datos personales.

Artículo 57.- La Recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para los servidores públicos a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos, contra los cuales se hubiese presentado la queja.

En todo caso, una vez recibida, el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta o no dicha Recomendación. En caso afirmativo deberá acreditar dentro de los treinta días hábiles siguientes su cumplimiento, enviando en su caso, las constancias respectivas. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

La falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el servidor público al cual fue dirigida, la obligación de darle cumplimiento.

Artículo 58.- En caso de la no aceptación de la Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, la Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

Artículo 59.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por los servidores públicos, la Comisión dará vista al Congreso del Estado de tal situación, con el objeto de que cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

La legislación orgánica del Congreso del Estado regulará el procedimiento al que alude el párrafo anterior.

Artículo 60.- Las resoluciones de la Comisión se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o mayoría de razón.

Artículo 61.- Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación y podrán ser presentados por los quejosos ante la Comisión Nacional en términos de la normatividad aplicable, por la inacción de la Comisión, sus omisiones, sus resoluciones definitivas así como por la no aceptación de sus recomendaciones o por el deficiente cumplimiento de las mismas.

En caso de ser presentados ante la Comisión, deberá remitirlos con prontitud a la Comisión Nacional para su debido trámite, lo que se notificará al recurrente.

Las resoluciones que emita el organismo nacional serán definitivas e inacabables y de ejecución inmediata.

SECCIÓN TERCERA

SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS

Artículo 62.- La solicitud de exhibición de personas consiste en que cualquier individuo, incluso un menor de edad, solicite a la Comisión, se dirija al servidor público que sea señalado de tener privada de su libertad a una persona, para que la exhiba ante un Visitador, debiendo el servidor público justificar la detención de que se trate y garantizar la preservación de la integridad física y mental de la persona.

Este procedimiento extraordinario se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal.

Artículo 63.- Recibida la solicitud, un Visitador de la Comisión se trasladará personalmente al sitio en donde se manifiesta que está detenida una persona, haciéndose acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido para que, en su caso, establezca la identidad del presentado o se concluya que no se localizó en dicho lugar.

Para los efectos de la diligencia anterior, acudirá asistido de los peritos, personal técnico o profesional que considere necesarios a fin de certificar el estado físico y psíquico en que se encuentra el detenido.

El Visitador podrá solicitar a los servidores públicos, se le permita el acceso a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a su juicio deban ser inspeccionados, con el objeto de cerciorarse de la presencia o no de la persona buscada, así como para entrevistarse con cualquier servidor público, a fin de recabar la información correspondiente.

Artículo 64.- Si el servidor público señalado como presunto responsable exhibiera a la persona, el Visitador de la Comisión solicitará que se ponga a disposición de la autoridad competente en los términos legales, además de pedir su no incomunicación y que se decreten las providencias necesarias tendientes a garantizar su integridad física y mental.

De considerarse necesario, se requerirá del servidor público un informe por escrito en relación con la solicitud formulada, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se le haya notificado.

SECCIÓN CUARTA

OBLIGACIONES, COLABORACIÓN Y RESPONSABILIDAD

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 65.- Los servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de los que se encuentre conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, la inobservancia a este precepto acarreará las responsabilidades que le establezcan la presente Ley y otros ordenamientos complementarios.

Artículo 66.- Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, incluyendo la obstaculización del envío de información a la Comisión, frenen o intenten frenar el carácter público de las resoluciones que emita, o interfiera de cualquier manera las conversaciones.

La Comisión hará del conocimiento de las autoridades competentes los delitos o faltas en las que incurran servidores públicos o particulares cuando así proceda.

La Comisión podrá dar seguimiento únicamente a los procedimientos que se realicen durante la investigación por parte de las autoridades competentes, que se deriven de sus recomendaciones, a través de su Visitador General y Visitadores Numerarios o adjuntos. Esta facultad se limitará a la observación atenta del curso del asunto de que se trate, sin que se entienda la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos.

Artículo 67.- Después de que la Comisión ha hecho del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, aquellas deberán informar a la Comisión sobre los resultados de las investigaciones y, en su caso, de las sanciones impuestas.

CAPÍTULO QUINTO
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 68.- La Comisión contará con una Secretaría Administrativa, cuyo titular será nombrado por el Presidente con aprobación del Consejo y deberá reunir para su designación con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta años de edad como mínimo, al día de su nombramiento;

III. Poseer título profesional relacionado con esta función, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años;

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 69.- La Secretaría Administrativa tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos con los que cuente la Comisión;

II. Proponer al Presidente el proyecto de presupuesto anual de egresos;

III. Presentar al Presidente el informe respectivo sobre el ejercicio presupuestal;

IV. Elaborar el inventario general de los bienes que conforman el patrimonio de la Comisión;

V. Encargarse del debido mantenimiento y custodia de los bienes de la Comisión;

VI. Supervisar la elaboración, impresión y distribución de las publicaciones que realice la Comisión;

VII. Brindar a la Comisión el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones, y

VIII. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión y el Reglamento Interno.

CAPÍTULO SEXTO

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Artículo 70.- El Órgano de Control Interno es el ente de la Comisión que tiene encomendado el control y vigilancia de los servidores públicos de ésta, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 71.- El titular del Órgano de Control Interno deberá reunir para su designación con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;

II. Tener treinta y cinco años de edad como mínimo, al día de su nombramiento;

III. Poseer título profesional vinculado al ejercicio de su función y con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años;

IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y

V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 72.- El titular del Órgano de Control Interno será designado por el Congreso con mayoría calificada de los Diputados presentes, previa convocatoria pública que expida; durará en su encargo cuatro años y no podrá ser removido sino en los casos que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 73.- El Órgano de Control Interno contará con las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control, vigilancia y evaluación de sus servidores públicos;

II. Fiscalizar el ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos, coordinándose con la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

III. Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;

IV. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas;

V. Dictaminar los estados financieros de la Secretaría Administrativa;

VI. Verificar que los informes mensuales de las diferentes áreas que conforman la Comisión sean remitidos oportunamente;

VII. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la Comisión;

VIII. Informar a los servidores públicos, sobre la obligación de presentar declaración patrimonial, verificando que la misma se presente en los términos de ley, y

IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre el registro, contratación y pago de personal; contratación de servicios, adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de la Comisión, en su caso.

Artículo 74. - El Órgano de Control Interno contará con los recursos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Artículo 75.- El Órgano de Control Interno privilegiará la búsqueda de la correcta prestación del servicio público y con ello mejorar su calidad respecto a la defensa y promoción de los derechos humanos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 76.- Para el cumplimiento de sus fines la Comisión contará con una Dirección de Difusión y Capacitación de los Derechos Humanos y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Difundir, promocionar y capacitar a la población en materia de derechos humanos.

II. Elaborar programas tendientes a la culturización de los derechos.

III. Apoyar a la Presidencia en las actividades emanadas de convenios y atención a diversos peticionarios, dirigidos al fortalecimiento del contenido básico en materia de derechos humanos educativos, incluyendo los grupos vulnerables en el Estado;

IV. Proponer a los órganos de procuración de justicia y seguridad pública estatal o municipal, programas de capacitación en materia de derechos humanos, tendientes a su conocimiento y práctica;

V. Solicitar la colaboración técnica y administrativa de autoridades, dependencias e instituciones a las que se dirijan los programas de capacitación.

VI. Elaborar material para la difusión y capacitación de derechos humanos y de actividades o funciones de la Comisión.

VII. Las demás que señale el Presidente de la Comisión y el Reglamento.

ARTÍCULO 77.- La Comisión en términos de las leyes respectivas, podrá solicitar el acceso a los medios de comunicación, para la divulgación de sus funciones y actividades.

CAPÍTULO OCTAVO

DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES

Artículo 78.- Para el cumplimiento de sus fines la Comisión contará con una Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, la cual tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Computar y vigilar los términos otorgados en las Recomendaciones para su aceptación o no, así como su cumplimiento o incumplimiento;

II. Realizar el seguimiento de la Recomendación con los servidores públicos a los que se dirige, para determinar su aceptación o no;

III. Tener comunicación por cualquier medio con los servidores públicos para solicitar información respecto del seguimiento de la Recomendación;

IV. Vigilar el cumplimiento total o parcial de las Recomendaciones de la Comisión;

V. Informar al Presidente los casos de no aceptación o incumplimiento total o parcial de las Recomendaciones por parte de los servidores públicos, a fin de que éste lo haga del conocimiento del Congreso del Estado y se agote el procedimiento establecido en la Ley;

VI. Presentar al Presidente de la Comisión un informe mensual del seguimiento de Recomendaciones, y

VII. Las demás que señale el Presidente de la Comisión y el Reglamento.

Artículo 79.- De todas las actuaciones que se realicen durante el seguimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión, se deberá dejar constancia por escrito.

CAPÍTULO NOVENO

DIRECCIÓN DE ORIENTACIONES JURÍDICAS

Artículo 80.- Para el cumplimiento de sus fines la Comisión contará con una Dirección de Orientaciones Jurídicas que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proporcionar asesoría u orientación jurídica a quienes lo soliciten;

II. Coordinarse con autoridades estatales y municipales para la solicitud de servicios y trámite de procedimientos;

III. Recibir denuncias y declaraciones de hechos, remitiéndolas de inmediato a la autoridad competente;

IV. Hacer del conocimiento del Presidente la narración de hechos que realicen los solicitantes y que constituyan la comisión de un hecho que la ley establezca como delito, para que el titular de la Comisión realice la denuncia ante las autoridades competentes cuando así proceda;

V. Informar al Presidente cuando de la narración de hechos se presuma violación grave de derechos humanos, a fin de que se inicie el procedimiento de queja de manera oficiosa;

VI. Solicitar a la autoridad competente, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos si el caso lo requiere, atendiendo a la materia y procedimiento establecido en la ley respectiva.; y

VII. Las demás que señale el Presidente de la Comisión y el Reglamento.

Artículo 81.- De todas las actuaciones que se realicen durante la asesoría u orientación jurídica, se deberá dejar constancia por escrito en el expediente respectivo.

TITULO IV

RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO PRIMERO

CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 82.- Las funciones del Presidente y demás integrantes de la Comisión, son incompatibles con cualquier empleo, cargo o comisión en organismos públicos o privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas. Tampoco podrá ser directivo de partido político alguno, ni inmediatamente antes de su designación.

Artículo 83.- Las retribuciones que reciban el Presidente de la Comisión, los Titulares y las Dependencias de la Comisión, o el Órgano de Control Interno o demás servidores públicos, serán determinados por las leyes correspondientes.

Artículo 84.- Son empleados de confianza debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan en la Comisión: el Secretario Ejecutivo, el Visitador General, el Secretario Administrativo, el titular del Órgano de Control Interno y el personal que determine el Reglamento.

Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

SERVICIO PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS

Artículo 85.- La Comisión tiene la obligación de instituir el Servicio Profesional en Derechos Humanos para sus trabajadores, a través de su Presidencia, misma que elaborará el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que deberá ser aprobado por el Consejo.

Artículo 86.- En el Reglamento del Servicio Profesional de Derechos Humanos, se establecerá la planeación, selección, ingreso, capacitación y ascenso del personal, procurando en todo tiempo que los cargos sean ocupados a través de exámenes de oposición y aptitudes, según la naturaleza del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, expedida mediante el Decreto 115, publicado en el Periódico Oficial numero 50 de fecha 23 de Junio de 2011, así como sus reformas.

ARTICULO SEGUNDO.- El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será elaborado dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto ajustándolo al contenido de la presente Ley y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mientras tanto seguirá aplicándose el Reglamento Interior vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión deberá realizar las adecuaciones y gestiones necesarias para la implementación del Órgano de Control Interno de la Comisión; plazo en el cual, se deberá agotar el procedimiento establecido en la Ley para la designación del Titular del Órgano de Control Interno.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión de Derechos Humanos dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley deberá realizar las adecuaciones necesarias para la creación de las Direcciones de Orientaciones Jurídicas y de Seguimiento de Recomendaciones.

Los recursos humanos y materiales pertenecientes a los Departamentos de Orientaciones Jurídicas y de Seguimiento de Recomendaciones corresponderán a las Direcciones respectivas.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los recursos humanos y materiales pertenecientes a la Dirección de Difusión, Promoción y Capacitación de los Derechos Humanos corresponderán a la Dirección de Difusión y Capacitación de Derechos Humanos

ARTÍCULO SEXTO.- En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión deberá expedir el Reglamento del Servicio Profesional de Derechos Humanos y realizar las adecuaciones necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El actual Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos prevalecerán en sus cargos hasta la terminación del cargo al que fueron electos y ejercerán las facultades y obligaciones que en esta Ley se les atribuyen.

ARTÍCULO OCTAVO. La Comisión, a efecto de instrumentar lo establecido en el presente Decreto, contemplará en su proyecto de presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2015, lo relacionado con el establecimiento de la Contraloría Interna y el Servicio Profesional en Derechos Humanos, a efecto de instituirlos conforme a la Ley.

ARTÍCULO NOVENO.-. En la atención de los expedientes en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley, podrán aplicarse las disposiciones de la misma, siempre y cuando beneficien a los quejosos o inconformes.

ARTICULO DECIMO.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley entraran en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionara, promulgara y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de Mayo del año 2014 (dos mil catorce).

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ
PRESIDENTE

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES
VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Seguridad Pública,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **C. Diputado LIC. JOSÉ ANGEL BELTRÁN FÉLIX,** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXVI Legislatura**,** que contiene ***REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO,*** por lo que esta Comisión, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93, fracción I, 124, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. En fecha 6 de marzo del año en curso, esta Sexagésima Sexta Legislatura, emitió la Declaratoria mediante Decreto número 131, la cual declara la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado de Durango, a partir de las cero horas del día siete de mayo de 2014; de igual forma en fecha 10 de abril del presente año, este Congreso Local aprobó mediante Decreto número 139, la Declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Segundo y Tercer distritos judiciales del Estado de Durango, a partir de las cero horas del día 10 de junio de 2014; por lo que, el fin de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen es reformar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, y con ello ajustar dichas disposiciones a lo estipulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de este año 2014.

SEGUNDO. El Código Nacional de Procedimientos Penales y su aterrizaje normativo en las entidades federativas se inscriben en el marco del nuevo modelo de sistema de justicia penal acusatorio, derivado de la reforma constitucional de 2008.

Este nuevo marco procesal significa un tránsito al procedimiento acusatorio y oral, cuyos principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, recoge el artículo 20 constitucional.

TERCERO. La modificación de una parte de la redacción del artículo primero, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, que se expresa en virtud de un encuadre con las nuevas disposiciones de la Constitución Política Local y las demás adecuaciones que se proponen en la presente iniciativa, giran en torno al papel de la policía como

parte central en el engranaje procesal y a la relevancia que adquiere la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a través de sus diversas facultades.

CUARTO. En estas reformas se plantea la modificación de la fracción III del artículo 53 Bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, la disposición de que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, que identifiquen y aprehendan, por mandamiento judicial o ministerial, a un imputado, deben "informar de inmediato al Ministerio Público, sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación"; en concordancia con el segundo párrafo del artículo 145 del multireferido Código Nacional; y en el armonía clara con la necesaria rapidez de los procedimientos y la protección de los derechos humanos de los diversos sujetos procesales.

Asimismo se ha modificado la fracción V del artículo 53 Bis, que hacía referencia a diversos artículos del Código Procesal Penal del Estado de Durango, ahora relacionándolo con el articulado correspondiente en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y se suprimió parte de la redacción del artículo 86 Bis que hacía referencia al mismo Código Procesal Penal del Estado, y del cual no hay referencia en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO. De igual forma, resulta importante mencionar, la serie de facultades en materia de medidas judiciales, dictadas durante el proceso que se establecen a cargo de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, propuesta en esta iniciativa como "Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso". Estas adiciones se proponen en razón del listado de "Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso", que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 177.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1; 53 Bis en sus fracciones III y V; 86 Bis; y se adiciona una fracción al artículo 145, para pasar a ser la I, recorriéndose en su orden las subsecuentes, la fracción II se modifica en la totalidad de su contenido, a la fracción III se le modifica su inciso b) y a la fracción IV se le modifican su incisos b), f), g), i) y k), todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene su fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

. . . . . .

I a la X.- . . . . . .

ARTÍCULO 53 Bis.- . . . . . .

I y II.- . . . . . .

III.- Identificar y aprehender, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados y deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión, para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

IV.- . . . . . .

V.- Ejercer las facultades previstas en el artículo 132, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando éstos sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, hasta que el Ministerio Público o la policía investigadora intervengan, y entregar a éstos los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De las actuaciones se deberá elaborar un registro fidedigno.

VI. a VIII.- . . . . . .

. . . . . .

ARTÍCULO 86 Bis.- Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público se coordinará en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de recopilación de información y en su caso, de investigación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 145.- Facultades de Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

La Dirección, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene las siguientes facultades;

I. En materia de evaluación de riesgos que representa el imputado.

a) Elaborar un análisis de evaluación de riesgo, de manera objetiva, imparcial y neutral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención del imputado.

II. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.

a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

c) Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

d) Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

e) Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

f) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

g) Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

h) Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

i) Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

j) Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

k) Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

l) Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;

m) Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.

III. En materia de penas y medidas de seguridad.

a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ella deriven;

b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Durango en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

IV. Dentro del Sistema:

a) Dirigir y ordenar la prevención de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

b) Organizar, supervisar y operar los establecimientos penitenciarios en el Estado; expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;

c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;

d) Proponer los reglamentos interiores de los centros de reinserción, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;

e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libre de estereotipos de género;

f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de las personas sujetas a proceso penal;

g) Organizar patronatos para personas liberadas;

h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;

i) Conocer de las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto, y hacerla del conocimiento de la autoridad que corresponda;

j) Determinar los lugares en que deben estar recluidos los sordomudos y enfermos mentales aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;

k) Por acuerdo del Secretario, asistir a las reuniones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y

l) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica la redacción del encabezado del Título Séptimo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO SÉPTIMO

"DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 7 de mayo de 2014.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de mayo del año (2014) dos mil catorce.

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX
PRESIDENTE

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES
SECRETARIO

DIP. FELIPE MERAZ SILVA
VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ
VOCAL

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente iniciativa, presentada por los **CC**. **Diputados Eusebio Cepeda Solís, José Alfredo Martínez Núñez y Felipe Meráz Silva,** Integrantes de la LXVI Legislatura, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 124, 211 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.-La presente iniciativa tiene como finalidad armonizar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, con las nuevas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y con lo estipulado por el recién creado Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.-Que efectivamente, coincidimos con los iniciadores, en que la adecuación de nuestra legislación Estatal al Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, implica sin lugar a dudas un ejercicio democrático e incluyente para la reflexión entre los actores políticos, económicos, sociales e institucionales del país para avanzar hacia una política de Estado sensible en los temas de seguridad y justicia.

En tal sentido, se reafirmó la necesidad de adoptar un sistema acusatorio adversarial en materia penal, que implemente el sistema de justicia oral y de procedimientos simplificados y transparentes que den cabida a instituciones que protejan y garanticen la vigencia de los derechos de la víctima durante todo el procedimiento y faciliten y aseguren la reparación del daño. Tal y como lo ordena la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008.

TERCERO.- En el País como en nuestro Estado, el cambio hacia una justicia efectiva requiere la suma de diversas acciones que deben ser refrendadas día con día con esfuerzo. La Reforma al Sistema de Justicia Penal de nuestra Entidad es un ejemplo de esas acciones por constituir la adecuación de todas las instituciones que participan en la procuración y administración de justicia a los requerimientos de los tiempos actuales.

CUARTO.-En esas condiciones, la homologación propuesta, contiene las directrices que rigen al nuevo sistema de justicia penal bajo un esquema del debido proceso, respetuoso del equilibrio de los derechos tanto de las víctimas del delito y del imputado, partiendo de principios como el de presunción de inocencia y los principios rectores del proceso penal establecidos constitucionalmente, los cuales le dan la característica de acusatorio y oral, para que prevalezca la igualdad entre las partes y que las pruebas se desahoguen frente a los tribunales y de cara al público.

En esa Tesitura, con la presente adecuación se pretende que la Fiscalía General del Estado contribuya a garantizar el Estado de derecho y el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de la procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2 en su fracción I, 9 10, 12, 13, 14 en su párrafo primero y su fracción XV, 22 en su párrafo primero y sus fracciones XI y XII; se adiciona un párrafo segundo al artículo 12, así como la adición de una fracción XIII al artículo 22, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-……

El Fiscal General, es el titular de la institución del Ministerio Público del Estado y tiene las siguientes atribuciones:

I.- Establecer los lineamientos generales del Ministerio Público, así como las estrategias que deben orientar la investigación de hechos que se estimen delictivos**, los criterios para el ejercicio de la acción penal y para la aplicación de los criterios de oportunidad, el quantum de la pena tratándose del procedimiento abreviado, desistimiento de la acción penal, así mismo, para solicitar el sobreseimiento de la misma, la cancelación de las ordenes de comparecencia y aprehensión.**

II. a la XVII…

ARTÍCULO 9.- A la Institución del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones le corresponde **la conducción de la** investigación, **coordinar bajo su mando a las Policías y a los servicios periciales, así como a sus demás auxiliares durante la misma, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión,** ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, la protección de las víctimas y resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 10.-La investigación a cargo de la Institución del Ministerio Público, **tiene** por objeto **reunir indicios para el** esclarecimiento de los hechos **y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado,** procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.

ARTÍCULO 12.-Tanto al imputado como a la víctima u ofendido del delito, se les informará sobre los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Además, a toda persona imputada se le informará tanto en el momento de su detención por autoridad competente, como en su comparecencia ante el Ministerio Público respecto de los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 13.- Toda víctima u ofendido del delito, podrá coadyuvar con el Ministerio Público y solicitar se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, **además tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico en cualquier etapa del procedimiento, el cual elegirá libremente; en caso de no contar con uno particular, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita y será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.**

ARTÍCULO 14.- En las funciones de investigación y persecución de los delitos, los Agentes de la Dirección Estatal de Investigación, además de las **obligaciones que establece el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales,** tendrán las siguientes **atribuciones**:

I. a la XIV…

XV. **Las demás que le confieran o que le señalen otros ordenamientos o disposiciones legales.**

ARTÍCULO 22.-Además de las obligaciones que establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los Agentes del Ministerio Público, **tendrán las siguientes atribuciones**:

I. a la X…

XI. Conocer de la investigación de los delitos **que contempla** el CAPÍTULO VII del TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, denominado de los "Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo" de la Ley General de Salud;

XII. Ordenar fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido; y

XIII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a las 00:01 horas del día 7 de mayo del año 2014.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de Mayo del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

PRESIDENTE

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

SECRETARIO

DIP. FELIPE MERAZ SILVA

V O C A L

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

V O C A L

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Seguridad Pública,** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la **C. Alicia García Valenzuela,** integrante de esta LXVI Legislatura, que contiene reformas a la ***Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango***; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 124, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Con fecha 05 de Marzo del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya finalidad de su creación fue establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos cometidos en el territorio nacional que sean competencia de los órganos jurisdiccionales locales y federales.

Asimismo, establece lineamientos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño. Todo lo anterior en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

SEGUNDO.- Nuestro estado, ha externado su interés en que la procuración e impartición de justicia sean siempre acordes a las exigencias nacionales o internacionales y seguir siendo un ejemplo en cuanto a la salva guarda de los derechos humanos de las personas que se encuentran dirimiendo controversias jurídicas, así lo expresó esta legislatura, al emitir su declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el primer distrito judicial del Estado, mediante el decreto número 131 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado, en fecha 6 de marzo del año en curso, ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del propio Código Nacional; así mismo con fecha 09 de abril del año en curso, se aprobó en Decreto No. 139 la declaratoria de la entrada en vigor en el Segundo y Tercer Distritos Judiciales del Estado de Durango, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la declaratoria, mediante la cual se adopta el Sistema Penal Acusatorio y Oral.

TERCERO.- La reforma al sistema de justicia, es un ejemplo de esas acciones por constituir la adecuación de todas las instituciones que participan en la procuración y administración de justicia a los requerimientos de los tiempos actuales, y que los criterios que se observan en el procedimiento penal, sean los mismos en todo el territorio Mexicano.

Por tal motivo, la Federación y las entidades federativas deberán procurar contar con las áreas que resultan indispensables para el funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio, en este caso, en lo que se refiere a los órganos de transición a la comunidad encargados del control y seguimiento de los sentenciados que gozan de las libertades anticipadas establecidas en la Ley en materia de ejecución de penas.

De tal manera, estimamos necesario homologar la legislación secundaria, como en este caso lo es, la ***Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango,*** para que encuentren en ella, cada uno de los tipos presentes en el multicitado Código Nacional de Procedimientos Penales

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1 segundo párrafo, 3 segundo párrafo, 4 fracción III, 6, 11 primer párrafo, 12 fracciones de la II a la VI, 14 fracción II, 15 , 31 primer párrafo, 32, 43, 53 fracciones II, III, V, VIII, XIII, 57, la Sección Tercera del Capítulo IV, 94, 95, 96, 114 primer párrafo, 118 cuarto párrafo, 173 cuarto párrafo; y se adiciona una fracción XIV al artículo 53, todos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 1. Disposiciones.

…

Para efectos de esta Ley, el Juez de Ejecución de Sentencia a que hace referencia la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, será el encargado de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Artículo 3. Vigilancia y coordinación interinstitucional.

…

En el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad y judiciales dictadas durante el procedimiento o en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, el Juez de Control, **el Tribunal de Enjuiciamiento,** o el Juez de Ejecución, en su caso, remitirán sus proveídos a la Dirección, quien de conformidad a la naturaleza de aquellas, las ejecutará, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones privadas, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

Artículo 4. Glosario.

…

I…

II….

III. Código Nacional. El Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. a la VIII….

Artículo 6. Competencia.

El Tribunal de **Enjuiciamiento** o el Juez de Control, en su caso, será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del Juez de Ejecución.

Artículo 11. Del Juez de Ejecución.

Los jueces de ejecución designados por el Tribunal Superior de Justicia tendrán su jurisdicción en todo el Estado de conformidad con lo establecido **en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado así como en las disposiciones generales que el Consejo de la Judicatura dicte.**

…

I. a la X.….

Artículo 12. Audiencia ante el Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción IX del artículo 11, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de **juicio** y a las siguientes reglas:

I. …

II. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de **juicio.**

III. Dirigirá el debate y ejercerá el poder de disciplina en la audiencia, previstas en los **artículos 354 y 355 del Código Nacional.**

IV. La resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el artículo **400 del Código Nacional.**

V. Valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de **juicio;** y

VI. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren las fracciones anteriores, deberá entregarse copia certificada a la Dirección y a la **Fiscalía General** del Estado, para su conocimiento.

Artículo 14. Resoluciones del Juez de Ejecución.

….

I….

II. Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustará a las directrices generales que se contienen en el **Código Nacional.**

Artículo 15. De los recursos.

Las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán impugnadas, mediante el recurso de apelación en los términos **del Código Nacional.**

Las resoluciones que deriven **del reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia en términos del Código Nacional** serán comunicadas por la propia Sala a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata. Dicha resolución también se comunicará al Juez de Ejecución, al defensor del sentenciado y al Ministerio Público.

Artículo 31. Depósito de valores.

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por el Juez de Control y puestos bajo custodia del administrador general del **Tribunal de Enjuiciamiento.**

…

Artículo 32. Regla general para la garantía económica.

Al formalizarse la garantía económica se hará saber a quién funja como garante que queda sujeto al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado. También se le informará del contenido de los artículos **174 y 175 del Código Nacional.**

Artículo 43. Ejecución de la medida.

Si se decreta la medida cautelar de separación inmediata del domicilio del imputado, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, para su efectivo cumplimiento.

Artículo 53. Coordinación, ejecución y vigilancia de las condiciones.

La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir durante la **suspensión condicional del proceso,** en los términos del **Código Nacional**, se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. …..

II. **Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.** Se sujetará a las disposiciones de ejecución de las medidas cautelares de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares y de convivir o comunicarse con personas determinadas;

III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o **de abusar de las** bebidas alcohólicas. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes, verificará periódicamente el cumplimiento de la condición, mediante la práctica de exámenes, evaluaciones

u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;

IV. …

V. **Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control.** Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Educación, quien dará seguimiento a la incorporación del imputado a alguno de los centros que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso;

VI.

VII. …

VIII. **Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de Control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.** Se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción V del presente artículo. Si la condición consiste en la adquisición de trabajo, oficio o empleo, se dará intervención al Servicio Estatal de Empleo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IX a la XII….

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Artículo 57. Ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Juez de Control o el Tribunal **de Enjuiciamiento** que dictó la sentencia ejecutoriada, según corresponda, deberá:

I. al II…

SECCIÓN TERCERA

LIBERTAD O DISMINUCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA O ANULACIÓN DE SENTENCIA

Artículo 94. Procedencia.

La libertad definitiva o disminución de la pena procederá como consecuencia de la resolución que las determine, en los términos del **Código Nacional.**

Artículo 95. Libertad por revisión de sentencia.

Cuando por **reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de sentencia** se resuelva la absolución del sentenciado, la Sala Colegiada en materia penal que haya conocido remitirá la constancia de su resolución a la Dirección y al Juez de Ejecución para que sin demora la ejecuten; así mismo, a la **Fiscalía** General del Estado, para su conocimiento.

Artículo 96. Disminución de penas.

Cuando la consecuencia de la **anulación de sentencia sea la disminución de las penas impuestas al sentenciado se aplicará en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.**

Artículo 114. Ejecución.

Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, en los términos de los **artículos 408 y 409 del Código Nacional,** se enviará constancia de la sentencia firme al Juez de Ejecución, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente:

I a la IV...

…

Artículo 118. Destino de bienes a disposición de la autoridad.

…

…

…

Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Estado, en los términos y condiciones que se establezcan mediante acuerdo que emita el **Fiscal** General del Estado.

Artículo 173. Comunicación de los internos.

…

…

…

Las citadas comunicaciones quedarán sujetas a las disposiciones del **Código Nacional.**

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a las 00:01, del día 7 de mayo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de Mayo del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

PRESIDENTE

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES
SECRETARIO

DIP. FELIPE MERAZ SILVA
VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ
VOCAL

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su dictaminación, la iniciativa con proyecto de Decreto, misma que fue presentada por el C. Diputado Eusebio Cepeda Solís, integrante de esta LXVI Legislatura y que **adiciona los artículos 2769 Bis y 2797 Bis al CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento de nuestra obligación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, fracción IV, 123, 166, 167,168, 174, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se procedido a su estudio resolviéndose emitir en presente Dictamen, mismo que tiene fundamento en las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El día 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de legislar en forma única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas en el orden federal y en el fuero común. En fecha posterior, el día 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, homologando figuras procesales de manera general y evitando que las entidades federativas legislen de manera distinta los principios en los que se sustenta el sistema procesal penal, doctrinaria y materialmente. Dispone el Código citado establece en su artículo segundo transitorio que: "*Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.*

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales."

Como consecuencia de la publicación de dicho Código Adjetivo Penal Nacional, este Honorable Congreso del Estado de Durango, mediante el Decreto número 131 de 6 de marzo de 2014, adoptó la vigencia en el Primer Distrito Judicial

del Estado de Durango del Código Nacional de Procedimientos Penales, fijando su entrada en vigor a partir de las cero horas del día 7 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- EL Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 173 se contempla la garantía económica en los procesos penales, la cual puede constituirse de diversas maneras, a saber: es el depósito en efectivo, fianza de institución autorizada, hipoteca, prenda, fideicomiso y cualquier otra que a criterio del juez de control cumpla suficientemente con esta finalidad, para otorgar garantía suficiente en el caso, la libertad bajo caución. Dispone en citado numeral, que las garantías económicas se regirán por las reglas generales previstas en el Código Civil Federal o de las Entidades federativas, según corresponda y demás legislaciones aplicables.

TERCERO.- La adopción por parte de nuestra legislación del Código único, requiere de manera inmediata de la armonización de nuestras normas locales a efecto no solo de uniformarse con las disposiciones nacionales, sino para incorporar en nuestra legislación civil, las nuevas reglas que operarán en materia de prenda e hipoteca en tratándose de las que resulten de procedimientos penales, consistiendo la enmienda en, por un lado, establecer que la prenda solo será admitida cuando se la garantía económica se trate de bienes no perecederos y de fácil depósito, debiéndose exhibir factura original o bien promover el avalúo pericial que demuestre que el bien posee un valor que duplique el monto de la garantía impuesta. La segunda adición, consiste en establecer que la hipoteca, en tratándose de garantías impuestas en los procedimientos penales, se constituirá mediante acta ministerial o judicial que firmará el propietario del inmueble, demostrando que éste no tiene ningún gravamen y que su valor catastral es dos veces mayor que el monto de la garantía económica impuesta, disponiéndose al efecto que la autoridad judicial deberá enviar comunicación oficial al Registro Público de la Propiedad para que anote el gravamen, el cual quedará exento del pago de derechos.

A juicio de este Comisión Dictaminadora, las adiciones contenidas en la iniciativa que nos ocupa, satisfacen en plenitud los supuestos de la legislación nacional, por lo que ha lugar a resolver afirmativamente la propuesta, permitiéndose someter a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente dictamen con proyecto de decreto, para su análisis, discusión y en su oportunidad aprobación, el siguiente dictamen con proyecto de decreto.

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 2769 bis y 2797 bis al Código Civil para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2769 BIS

En materia penal, cuando el Juez imponga una garantía económica y la misma se constituya mediante prenda, ésta sólo se admitirá cuando se trate de muebles no perecederos y de fácil depósito, debiendo exhibir el constituyente la factura original solicitando su ratificación o promover la evaluación pericial del objeto, para demostrar que éste posee un valor dos veces mayor al monto de la garantía económica impuesta.

ARTÍCULO 2797 BIS

En materia penal, cuando el Juez imponga una garantía económica y la misma se constituya a través de hipoteca, ésta se constituirá mediante acta ministerial o judicial que firmará el propietario del inmueble, demostrando que éste no tiene ningún gravamen y que su valor catastral es dos veces mayor que el monto de la garantía económica impuesta. La autoridad judicial enviará oficio al Registro Público de la Propiedad para que anote el gravamen, el cual quedará exento del pago de derechos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor, conforme a las siguientes previsiones:

I. A las 00:01 horas del día 7 de mayo del año 2014, en el **Primer Distrito Judicial**, el cual cuenta con Durango como residencia, y comprende el Municipio del mismo nombre y el de Mezquital así como las poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras del Municipio de San Dimas.

II. A las 00:01 horas del día 10 de junio del año 2014, en el Segundo y Tercer Distritos Judiciales del Estado de Durango, integrados de la siguiente manera: **Segundo distrito:** Ciudad Lerdo como residencia, comprende los municipios de Lerdo y Mapimí, excepto en materia penal que corresponde al tercer distrito; **Tercer distrito:** Gómez Palacio como residencia; comprende el Municipio del mismo nombre y el de Tlahualilo.

III. En el resto de los Distrititos Judiciales, conforme lo establezca la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al efecto emita este Poder Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de mayo de 2014 (dos mil Catorce)

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

PRESIDENTE

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES

SECRETARIO

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su dictaminación la iniciativa con proyecto de Decreto, misma que fue presentada por el Diputado Julián Salvador Reyes, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, que contiene diversas **reformas a diversas disposiciones de LA LEY DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA DEL ESTADO DE DURANGO;** por lo que conforme lo disponen los artículos 118, fracción IV, 123, 166, 167,168, 174, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se procedió a su estudio y análisis, habiéndose resuelto formular el presente Dictamen, mismo que tiene su fundamento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Funda la intención del iniciador un razonamiento cierto, al afirmar que el ser humano es un ente fundamentalmente social porque en la convivencia con sus semejantes encuentra la plenitud de su esencia y la satisfacción de sus necesidades fundamentales. Efectivamente el ser humano en el contexto social y su propia naturaleza, confronta las consecuencias de su interacción ante sus congéneres, requiriendo la acción de las instituciones del estado a efecto de resolver sus diferencias.

Cierto es que una de las funciones esenciales del Estado moderno, es la jurisdiccional, con cual la fuerza del Derecho, pretende solucionar los conflictos de los habitantes la justa solución; para eso y consolidar la paz social y superar el estado de conflicto utilizando preponderantemente el sistema judicial, siempre actualizando y modernizando sus procedimientos a efecto de cumplir la máxima de dar a cada uno lo que a su derecho corresponde, principio inequívoco de la justicia a través de los tiempos.

No omite razón al iniciador cuando afirma que el proceso jurisdiccional es el mejor medio con el que se cuenta en el estado de derecho para dirimir las controversias que surgen cuando se afecta el interés público, o cuando esas controversias recaen sobre derechos de los cuales no se puede disponer libremente.

Porque sin duda, nuestro sistema judicial, siempre perfectible, descansa sobre la idea tradicional e imperativa de resolver los conflictos que recaen sobre derechos respecto de los cuales se tiene la libre disposición, y sin perjuicio de que persista el libre acceso a los órganos de impartición de justicia; en tal sentido la Representación Popular recientemente ha determinado que nuestro Estado se inmiscuya en una tendencia mundial favorecedora de los derechos fundamentales a través de la doctrina garantista que privilegia la cultura de la paz a través del diálogo libre de los protagonistas del conflicto; para ello, se implantó en Durango la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de

Durango, fincada en los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, honestidad y eficiencia judiciales y que también se basa en la celeridad, profesionalismo, neutralidad, confidencialidad y equidad propias de un procedimiento no controversial sustentado en la mediación y en la conciliación.

La citada ley tiende a regular el procedimiento que puede iniciarse a petición de uno de los partícipes del conflicto y aceptado voluntariamente por el otro, a través del cual uno o más mediadores intervienen para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre los contendientes, con el propósito de que éstos lleguen por sí a un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia.

SEGUNDO.- Las reglas que regulan el procedimiento de conciliación en el caso de que la mediación sea insuficiente, autorizan al conciliador a formular alternativas de solución viable que armonicen los intereses de los contrincantes, proponiéndoles formas de arreglo y asistiéndoles para elaborar el documento idóneo que dé solución adecuada al conflicto.

La Ley de Justicia Penal Restaurativa para el Estado de Durango, frente a los profesionales del derecho han requerido una nueva actitud que reevalúa su actividad frente a los que de manera sistemática consideran que sólo a través del proceso jurisdiccional se pueden resolver conflictos, pues resulta incuestionable que la mediación y la conciliación pueden ser vías más rápidas, económicas y menos inciertas, que los procesos jurisdiccionales. La cultura del enfrentamiento y de la controversia, en forma paulatina ha dejado de ser la vía que resuelva los conflictos en Durango, muestra de ello resulta en el porcentaje de convenios conciliatorios que sostienen la eficacia y economía de este sistema de justicia.

TERCERO.- El día 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, enmienda que otorga dotando al Congreso de la Unión de la facultad de legislar en forma única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas en el orden federal y en el fuero común. En fecha posterior, el día 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, el que en lo que interesa, asume la identidad de procedimientos en toda la Unión, homologando figuras procesales de manera general y evitando que las entidades federativas legislen de manera distinta los principios en los que se sustenta el sistema procesal penal, doctrinaria y materialmente, haciendo precisión de que todo lo que en derecho debe resolverse, debe descansar en el principio general de universalidad e imparcialidad de la ley. El Código citado establece en su artículo segundo transitorio que: "*Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.*

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales."

Como consecuencia de la publicación de dicho Código Adjetivo Penal Nacional, este Honorable Congreso del Estado de Durango, mediante el Decreto número 131 de 6 de marzo de 2014, adoptó la vigencia en el Primer Distrito Judicial del Estado de Durango del Código Nacional de Procedimientos Penales, fijando su entrada en vigor a partir de las cero horas del día 7 de mayo de 2014.

CUARTO.- En el Libro Segundo, Título primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, se disponen los mecanismos alternativos de solución de controversias, denominándoles "Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada"; El citado Código Nacional regula de forma distinta, los mecanismos actualmente en vigor en el Estado de Durango, en forma particular en la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango que pretende reformarse; es ahí donde resulta conveniente armonizar la legislación local a las referidas bases del Código citado y en forma precisa, materializa la intención reformadora contenida en la iniciativa en estudio a las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO.- Del análisis de la iniciativa en estudio se desprende que en la misma se propone: a) cambiar la denominación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado a Fiscalía General del Estado de Durango; b) adecuar nuestra Ley de Justicia Penal Restaurativa al nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales; d) armonizar conforme al citado Código, la competencia de las autoridades facultadas para aprobar los acuerdos reparatorios; y **e)** en el numeral 187 del referido Código, se propone establecer de manera limitativa, la procedencia de los acuerdos reparatorios. Además de ello, se propone derogar las disposiciones que no se ubican en los supuestos de vigencia nacional o bien superan el alcance de las disposiciones legales contenidas en el multireferido Código, evitando con ello la vulneración a la norma nacional penal.

Esta Comisión ha resuelto dictaminar afirmativamente la iniciativa en estudio, permitiéndose elevar a la consideración de esa Honorable Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación del presente siguiente dictamen que contiene dictamen con proyecto de decreto al tenor siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 3 fracción VIII, 4, 5, 7 fracción II, 12, 14 fracción I incisos a, b, c y penúltimo párrafo de dicha fracción, 24 fracción IX, y se derogan los incisos d, e y f de la fracción I del Artículo 14, 30, 31, 32 y 33 todos de la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Corresponde la aplicación de la presente Ley a la **Fiscalía General del Estado de Durango** y tiene como objetivo asegurar la reparación del daño mediante los instrumentos considerados por la Ley, tales como la mediación, negociación, conciliación, entre otras, cuando estas procedan conforme a lo dispuesto por el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, sin afectar el orden público.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a VII. …

VIII. Personal Jurídico: Servidores Públicos con el carácter de Ministerio Público por disposición de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango,** adscritos a la Dirección o Subdirección Regional de Justicia Penal Restaurativa;

IX. a XII. …

Artículo 4.- En los asuntos de materia penal que sean competencia de la **Fiscalía General del Estado de Durango**, los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, estarán a cargo de la Dirección, a través del personal especializado adscrito a las mismas y por conducto de Sub Direcciones Regionales.

Dichos mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, se referirán a conductas que puedan constituir un delito, en los términos y condiciones que se establecen en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Artículo 5.- La Dirección estará a cargo de un servidor público que será designado **por el Fiscal General del Estado**.

Artículo 7.- El Director tendrá las siguientes facultades:

I. …

II. Proponer a quien ostente la titularidad de la **Fiscalía General del Estado**, al personal especializado que se designará de conformidad con el reglamento de la presente;

III. a IX. …

Artículo 12.- El personal de la Dirección estará sujeto a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango** y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango, independientemente de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

Artículo 14.- El Departamento será el encargado de canalizar de manera inmediata los hechos, conflictos, controversias, denuncias o querellas que se presenten. Será facultad del mismo remitir los asuntos que se le presenten al área que corresponda, conforme a lo siguiente:

I.- A la Dirección, cuando:

a. …

……..

Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción.

b. **Delitos que se persiguen por querella o requisito equivalente de parte ofendida;**

c. **Se trate de delitos patrimoniales que se hayan cometido sin violencia sobre las personas;**

d. **Derogado;**

e. Derogado;

f. Derogado;

No procederán los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros pactos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último mecanismo alternativo, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en la legislación Estatal.

(…)

II.- y III.- …

Artículo 24.-……

I. a VIII. …

IX. **El convenio deberá ser aprobado por el Juez de Control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado; por el Ministerio Público o por la Dirección en la etapa de la investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato.**

Artículo 30.- Derogado.

Artículo 31.- Derogado.

Artículo 32.- Derogado.

Artículo 33.- Derogado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor, conforme a las siguientes previsiones:

I. A las 00:01 horas del día 7 de mayo del año 2014, en el **Primer Distrito Judicial**, el cual cuenta con Durango como residencia, y comprende el Municipio del mismo nombre y el de Mezquital así como las poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras del Municipio de San Dimas.

II. A las 00:01 horas del día 10 de junio del año 2014, en el Segundo y Tercer Distritos Judiciales del Estado de Durango, integrados de la siguiente manera: **Segundo distrito:** Ciudad Lerdo como residencia, comprende los municipios de Lerdo y Mapimí, excepto en materia penal que corresponde al tercer distrito; **Tercer distrito:** Gómez Palacio como residencia; comprende el Municipio del mismo nombre y el de Tlahualilo.

III. En el resto de los Distrititos Judiciales, conforme lo establezca la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al efecto emita este Poder Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de mayo de 2014 (dos mil Catorce)

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

PRESIDENTE

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES

SECRETARIO

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su dictaminación la iniciativa con proyecto de Decreto, misma que fue presentada por los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega y Rosauro Meza Sifuentes, mediante la cual proponen reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del **CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO;** por lo que en cumplimiento de nuestra obligación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, fracción IV, 123, 166, 167, 168, 174, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se procedió a su estudio resolviéndose emitir el presente Dictamen, mismo que tiene su fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Tal y como se refieren los iniciadores, El Sistema Integral de Justicia para Menores Infractores, fue implementado en nuestro Estado de Durango, el día 12 de septiembre del año 2006, como una consecuencia jurídica de la reforma al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La implementación antes citada, ocurre mediante el decreto 293 de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, logró legislativo que contenía el *"Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango";* el ordenamiento antes citado resultó innovador, porque nuestra entidad federativa, al contrario que lo hizo la Federación, anticipó un nuevo sistema de justicia para menores, concibiéndole como un procedimiento de corte acusatorio, pero preponderantemente oral, es de corte mixto, porque no se adoptó un sistema oral total. La figura del Juez de Ejecución para Menores perteneciente al Tribunal para Menores Infractores, el cual tendría la obligación de llevar el control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas impuestas a los menores mediante sentencia ejecutoriada, aunado a la obligación de vigilar a través de visitas periódicas el funcionamiento de los Centros de Internamiento para Menores a fin de que estos se encuentren acordes a las disposiciones del Código de la materia. En materia recursal se establece el recurso de revisión en el procedimiento de ejecución de las medidas, el cual era resuelto por el Juez de Ejecución para Menores; por otra parte, este ordenamiento ha establecido como autoridad superior de los Jueces Especializado en Menores Infractores y de los Jueces de Ejecución para Menores, dentro de la estructura del Tribunal para Menores, la Sala Unitaria que conocerá de los recursos de apelación presentados ante dichos Juzgado.

SEGUNDO.- Posteriormente, el Sistema Integral de Justicia para Menores Infractores, sufrió un cambio radical, con la creación del actual *"Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango",* ordenamiento el cual estuvo vigente desde las cero horas del día 14 de diciembre del año 2009, mismo que tuvo como finalidad, adecuar el Sistema Integral de Justicia para Menores Infractores, al Sistema Oral Acusatorio, dando así paso a la oralidad de los procesos en los que se encuentran inmersos los menores, legislación que se homologa al sistema acusatorio vigente en el primer Distrito Judicial del Estado.

La sustentabilidad del actual sistema de justicia para adolescentes forma parte del propio Sistema Penal, como lo refieren los iniciadores al advertir la interpretación que ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio jurisprudencial consultable, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 624 Tesis: P./J. 68/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Penal, de la Novena Época, con rubro: "**SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO",** estableciéndose que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, denominado en el Estado acorde con las disposición Internacionales, como de Menores Infractores, se trata de un procedimiento Penal modalizado, es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas.

TERCERO.- Como una consecuencia natural de la declaración de vigencia del Código Nacional de Procedimiento Penales en el Estado de Durango, es necesario dar cabal cumplimiento al contenido del Artículo Octavo Transitorio, y adecuar las legislaciones que tienen relación directa con este ordenamiento, como en el caso ocurre con el actual *"Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango",* situación que hace necesario la reforma, adición y derogación de algunos preceptos de este ordenamiento.

Esta Comisión Dictaminadora da cuenta que la iniciativa, cuyo estudio le ocupa versa sustancialmente en tres vertientes: la primera de ellas, referente a la actualización del espacio de aplicación, homologación de la terminología y la remisión al nuevo ordenamiento Procesal Penal cuando resulte necesario, pues conforme al Decreto que adopta el Código Nacional de Procedimientos Penales, surte efecto el día 07 de mayo del año en curso previéndose desde luego que el mismo será supletorio al procedimiento minoril. En esta vía se prevé la inclusión como parte procesal a la víctima u ofendido y a su representante en los términos que dispone el ordenamiento nacional; el establecimiento de la Unidad de Diagnostico del Tribunal para Menores Infractores, para que funja como autoridad de supervisión de medidas cautelares; la supervisión del Juicio a suspensión de prueba, situación que venía desempeñando desde la legislación vigente.

CUARTO.- La segunda vertiente de la reforma, consiste en modificar la denominación del Capítulo I, del Título Cuarto del Libro Primero, del Código de Justicia para Menores infractores, para incluir los Criterios de Oportunidad, en los términos que estos son establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo una remisión al mismo ordenamiento, sobre su trámite, procedencia y oportunidad, cuidando en todo momento, no violentar la

facultad exclusiva que tiene el Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal, consagrada en el artículo 73 fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La última vertiente versa en actualizar los medios de defensa que contiene el *Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango,* competencia de la Sala Unitaria del Tribunal para Menores Infractores, para hacerlos compatibles con los medios de defensa que se encuentran previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, suprimiendo del Código que pretende reformarse el Recurso de Casación, ya que el mismo será derogado con la sola entrada en vigor del ordenamiento procesal de carácter nacional; a este respecto, la presente reforma adopta el Recurso de Apelación ante la Segunda Instancia, armonizándolo a la legislación nacional y cuyo trámite se encuentra regulado en ésta última respecto de las resoluciones que se emitan por los Jueces Especializado para Menores Infractores tanto en la etapa inicial, como en el propio Juicio Oral.

Así, al no existir en la legislación minoril, el recurso de Casación, se hace necesario adecuar los medios de defensa que operen contra los Juzgados de Ejecución o contra las resoluciones emitidas por los Jueces del Tribunal para Menores Infractores en la etapa de Ejecución de la medidas impuestas a los menores a través de sentencia; al ser una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, también la de legislar sobre la Ejecución de la penas, y al momento de no contar con una legislación nacional sobre la misma, se remite a la propia legislación de la materia en el Estado como lo es la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, concretamente al artículo 15 de dicho ordenamiento, que señala que las resoluciones emitidas por los Jueces de Ejecución respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán impugnadas mediante el recurso de apelación que establecía el Código Procesal Penal en el Estado, haciendo la referencia al procedimiento establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, concretamente de las facultades que ejercen los Jueces de Ejecución se asignan las establecidas en el artículo 11 fracción VI), al imponer la obligación que tienen estos de visitar periódicamente los Centros de Internamiento para garantizar que estos cumplen con los principios mínimos establecidos en los ordenamientos aplicables, obligación que había sido suprimida, pero su reincorporación al texto legal resulta importante, acorde a la naturaleza del Juez de Ejecución contar con ella.

QUINTO.- De manera particular se establece claramente cuáles son las resoluciones en el sistema de justicia penal para adolescentes que son susceptibles de ser recurridas y se hace necesario por lo mismo reformar el artículo 338 del Código de la materia, el cual señala con precisión tres apartados para identificar cuales resoluciones de la primer etapa del procedimiento son apelables, cuáles de las etapas de Juicio Oral y cuáles de las etapas de Ejecución del procedimiento, a saber:

A. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez en la etapa inicial:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión o comparecencia;
IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del Juicio a prueba, y

IX. Las que excluyan algún medio de prueba.

B. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez en la etapa de Juicio Oral:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

C. Serán apelables las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los menores sentenciados y las demás que establezca este código o la ley de la materia.

De igual forma en lo que refiere a los demás medios de defensa, se establece en los términos contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la procedencia del Recurso de Revocación, en cualquiera de las etapas del procedimiento en las que interviene la autoridad judicial, enderezándose contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación y siendo el objeto del mismo, que sea el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, quien la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda, apoyándose en la remisión que se hace al Código Nacional en comento.

Por último se mantiene en el Código que pretende reformarse, el recurso de revisión el cual es tramitado ante el Juez de Ejecución de Medidas del Tribunal para Menores Infractores, y que resulta acorde a las facultades que tiene los Jueces de Ejecución en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango, por lo tanto, se advierte que no existe conflicto alguno con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción IV del artículo 3° y el artículo 4°; se derogan el párrafo tercero y la fracción X del artículo 12; se reforma el artículo 13; se adiciona un segundo párrafo al artículo 31; se reforman los artículos 46, 112 y 113; se adicionan los artículos 113 bis y 113 ter; se reforman el primer párrafo del artículo 145, el primer párrafo del artículo 146, los artículos 148, 149, 153, el tercer párrafo del artículo 162, la denominación del Capítulo I del Título Cuarto del Libro Primero, los artículos 166, 167 y 168; se modifica la numeración de los Capítulos II y Capitulo III del Título Cuarto del Libro Primero; adicionando un capítulo II al Título Cuarto del Libro Primero, denominado "ACUERDOS REPARATORIOS"; se reforman los artículos 182 y 197; se deroga el último párrafo del artículo 199; se reforman los artículos 288, 289, las fracciones I y II del artículo 330, los artículos 331 y 332; se adiciona un Capítulo II al Título Octavo del Libro Primero y recorriendo el orden de los capítulos siguientes; se reforma el artículo 333; se derogan los artículos 334, 335 y 336; se reforma y se recorre la numeración del Capítulo II del Título Octavo del Libro Primero; se reforman los artículos 338, 339 y 340; se derogan los artículos 341, 342, 343, 344, 345 y 346; se deroga el Capítulo III del Título Octavo del Libro Primero, denominado "Recurso de Casación" el cual contiene los artículos del 347 al 357; se reforman la fracción II del artículo 378 y la fracción IV del artículo 381; se reforma la fracción XIII del artículo 384 y se le adicionan las fracciones XIV y XV; se adiciona una fracción II al artículo 386 y se recorre el orden de las demás fracciones del *Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango*, para quedar como sigue:

Artículo 3. ……

I. a la III. …….

IV. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. a la XXV.-……

Artículo 4. Todo menor **de dieciocho años y mayor de doce años,** que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, será considerado sujeto susceptible de la aplicación del presente Código.

Artículo 12.……..

I. a la V……

……..

……Se deroga

……

……..

Artículo 13. En lo no previsto por este Código se aplicará la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, el Código Penal y el **Código Nacional**, en todo cuanto no se oponga a este ordenamiento y a las normas mencionadas por el siguiente artículo.

Artículo 31. ……

La competencia por declinatoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso.

Artículo 46. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o magistrado deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 112. Los cuerpos de seguridad pública y de policía actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad minoril jurisdiccional y estarán en cuanto a su regulación a lo ordenado por el **Código Nacional.**

Artículo 113. Se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

113 bis. En el procedimiento minoril, la víctima u ofendido tendrán los derechos que les establece el artículo 109 del Código Nacional.

113 ter. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos contaran con un asesor Jurídico en los términos del Código Nacional.

Artículo 145. El Ministerio Público, al solicitar el libramiento de la orden judicial de detención **o comparecencia,** del menor, hará una relación de los hechos que se le atribuyan, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

……

Artículo 146. El Juez de Menores dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de detención **o comparecencia,** resolverá en audiencia privada con el Ministerio Público sobre la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. El Juez de Menores podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el menor en los mismos.

……

Artículo 148. Se podrá detener a un menor sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización

Artículo 149. En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad,

ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 153. Para decidir acerca del peligro de no comparecencia del menor, el Juez de Menores tomará en cuenta, **cualquiera de** las siguientes circunstancias:

I. a la III…….

IV. La inobservancia de medidas cautelares que se le hayan impuesto con anterioridad**; o**

V. El desacato a citaciones en que sea indispensable su asistencia.

Artículo 162. ……..

……..

El plazo máximo del internamiento preventivo incluyendo sus prórrogas no podrá exceder **de un año.**

CAPITULO I

DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 166. Dentro del procedimiento el Agente del Ministerio Publico, podrá optar por la aplicación de criterios de oportunidad en los términos del Código Nacional, cuando así proceda.

CAPITULO II

ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 167. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

Artículo 168. Para su trámite, procedencia y oportunidad se estará a lo establecido por el Código Nacional.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ANTE EL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo del 169 al 174……..

CAPITULO IV

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Artículo del 175 al 180……..

Artículo 182. En cuanto a la etapa de investigación se estará en estricto apego a lo dispuesto por el **Código Nacional**, en tanto no se oponga al presente código, bajo la salvedad de que cuando este ordenamiento haga referencia al Juez de Control, se referirá al Juez de Menores.

Artículo 197. La vinculación a proceso tendrá como efectos establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 199. ……

I. a la VIII.-……

IX. Derogada.

……Se deroga

Artículo 288. Contra las resoluciones de los Jueces de Ejecución, que afecten derechos fundamentales o causen un daño irreparable al menor, procede **el recurso de apelación.**

Artículo 289. Solo serán recurribles por el Ministerio Público, **mediante apelación**, las resoluciones del Juez de Ejecución que concedan algún beneficio que implique la terminación anticipada de una medida o rechacen el incumplimiento injustificado de una medida por el menor.

Artículo 330. …….

I. Revocación;

II. Apelación, y

III. ……..

Artículo 331. Estarán facultados para interponer los recursos las partes en el presente procedimiento en los términos del Código Nacional.

Artículo 332. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en el Código Nacional

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 333. La Procedencia y trámite del recurso de revocación se realizara en los términos previstos por el Código Nacional.

Artículo 334. Se deroga

Artículo 335. Se deroga

Artículo 336. Se deroga

CAPÍTULO III

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 338. El recurso de apelación en términos del Código Nacional, procede contra las siguientes resoluciones:

A. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez en la etapa inicial:
I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión o comparecencia;
IV. La negativa de orden de cateo;
V. Las que se pronuncien sobre las medidas cautelares y providencias precautorias;
VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del juicio a prueba, y
IX. Las que excluyan algún medio de prueba.

B. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez en la etapa de Juicio Oral:
I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

C. Serán apelables las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los menores sentenciados y las demás que establezca este código o la ley de la materia.

Artículo 339. Del recurso de apelación conocerá **el Magistrado de la Sala Unitaria del Tribunal para Menores Infractores.**

Artículo 340. El recurso se tramitara en los términos que establece el Código Nacional.

Artículo 341. Se deroga

Artículo 342. Se deroga

Artículo 343. Se deroga

Artículo 344. Se deroga

Artículo 345. Se deroga

Artículo 346. Se deroga

CAPÍTULO III

RECURSO DE CASACIÓN

Se deroga

Artículo 347. Se deroga.

Artículo 348. Se deroga.

Artículo 349. Se deroga.

Artículo 350. Se deroga.

Artículo 351. Se deroga.

Artículo 352. Se deroga.

Artículo 353. Se deroga.

Artículo 354. Se deroga.

Artículo 355. Se deroga.

Artículo 356. Se deroga.

Artículo 357. Se deroga.

Artículo 378. …….

I. …….

II. Conocer y resolver los recursos de apelación, que se interpongan según lo dispuesto en este ordenamiento y en el Código Nacional;

III. a la IV. …….

Artículo 381. Para ser Juez de Menores o Juez de Ejecución del Tribunal, se requiere:

I a III.……..

IV. Tener conocimientos en la materia de menores Infractores y en los derechos de los niños; y

V. ……..

…….
…….

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 384.……...

I. a la XII.- ……

XIII. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;

XIV. Visitar los Centros, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y proponer las medidas correctivas que estime convenientes; y

XV. Los demás que este Código y demás ordenamientos prevengan.

Artículo 386. .……...:

I. ……

II. Fungir como la autoridad encargada de la evaluación de riesgos del imputado, de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión del juicio a prueba, en los términos de este Código y del Código Nacional.

III. a la **VII.**……

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día (7) siete de mayo del año dos mil catorce, en todo el Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos minoriles que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de mayo de 2014 (dos mil catorce)

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
PRESIDENTE

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
SECRETARIO

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, **le fue turnada** para su estudio y dictamen, **Iniciativa** con proyecto de Decreto, presentada por la **C. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ ,** integrante de la LXVI Legislatura, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango**,** por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 211 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El artículo 1° de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, se reforma a efecto de armonizarlo con el diverso arábigo 5, fracción II de la misma Ley, y con el numeral 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

SEGUNDO.- En las disposiciones concernientes al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, se encuentran otras materias de Derecho que no se mencionan en la actual Ley del Instituto de Defensoría Pública, a saber las materias fiscal y administrativa, sin embargo son del conocimiento del Instituto mencionado; de ahí que, es menester armonizar dichas disposiciones, con el objeto de dar mayor certeza jurídica al Instituto en mención.

TERCERO.- En cuanto a la materia mercantil, si bien es sabido que es parte del derecho civil, con miras a la celeridad y buscando evitar confusiones, o en su caso, el uso de la hermenéutica jurídica, es necesario, para clarificar la competencia del Instituto para el asesoramiento en dicha rama del derecho, incluirla en las disposiciones de la Ley objeto de reforma.

CUARTO.- De igual forma, se pretende modificar el ámbito de aplicación de la materia laboral, acotándola solamente al laboral burocrático; ello obedece a la ambigüedad y falta de certeza jurídica que puede presentarse si se deja la actual expresión "laboral", pues es claro que las Procuradurías de la Defensa del Trabajo en sus ámbitos respectivos Federal o Estatal, en su caso, tienen la correspondiente competencia legal del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Federal y de la Ley Federal del Trabajo a efecto de llevar la defensa legal y gratuita de los trabajadores contemplados en dicho apartado "A"; por esa razón, al existir organismos gubernamentales especializados al efecto, es necesario acotar y delimitar el área laboral en la cual actuará el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, siendo como ya se expresó, la laboral burocrática.

QUINTO.- Por último se homologan los requisitos para acceder a los diversos cargos como servidor público perteneciente al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, y se cambia la denominación de Garantías Individuales por Derechos Humanos.

Lo anterior con el ánimo de cumplir con el compromiso de dotar de las mejores herramientas jurídicas a las instituciones duranguenses con el objetivo de incrementar su eficacia en las funciones legalmente encomendadas y así mismo, armonizar el contenido de nuestras leyes con el Código Nacional de Procedimiento Penales de reciente creación.

En tal virtud, y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que Dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 5 fracción II, 6, 9, 12 fracciones I y IV, 15 fracciones I, II, III y IV, 19 fracciones III y IV, 34 último párrafo, 39 fracciones IV y IX, 47, 48, 53 fracción VI y 54; así mismo se adicionan un último párrafo al artículo 12; y las fracciones V, VI y VII al artículo 15, todos de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1

La presente Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública en asuntos del fuero común, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y en la protección del interés del menor infractor; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría, representación jurídica en asuntos del orden familiar, civil, **mercantil, laboral burocrático, fiscal y administrativo**, en los términos que la misma establece.

…

ARTÍCULO 5

…

I. …

II. Asesores jurídicos en asuntos del orden familiar, civil, **mercantil, laboral burocrático, fiscal y administrativo.**

ARTÍCULO 6

El Servicio Civil de Carrera para los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones; el mismo, se regirá por esta Ley, por su Reglamento y por la **Ley Orgánica.**

ARTÍCULO 9

El sistema de ausencias, permisos y licencias de los servidores públicos del Instituto, se regulará conforme a lo dispuesto en la **Ley Orgánica** y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12

…

I. Ser ciudadano **mexicano,** en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. y III. …

IV. Tener título de Licenciado en Derecho **o su equivalente** y Cédula Profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrados;

V. a VIII. …

El Consejo de la Judicatura <u>procurará</u> preferir, <u>en igualdad de circunstancias</u>, a quien haya desempeñado el cargo de defensor público o similar.

ARTÍCULO 15

…

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener residencia mínima de cinco años en el Estado, inmediatos anteriores a la fecha de su designación;

III. Tener como mínimo veinticinco años de edad cumplidos al día de su nombramiento;

IV. Tener título de Licenciado en Derecho o su equivalente, y Cédula Profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrados, y con una antigüedad mínima en la titulación de tres años;

V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;

VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad; y

VII. No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas, ni estar sujeto a proceso para determinar alguna responsabilidad administrativa, al momento de ser propuesto.

ARTÍCULO 19

…

I. y II. …

III. Tener título de Licenciado en Derecho o su equivalente, y Cédula Profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello **y debidamente registrados;**

IV. Contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la
abogacía, especialmente en las materias afines a sus funciones;

V. a VIII. …

ARTÍCULO 34

…

Una vez presentado el escrito por el interesado, o bien, transcurrido el plazo aludido en el párrafo anterior, el Visitador de Asesoría Jurídica, contará con un plazo de tres días hábiles para que resuelva lo conducente, haciéndolo del conocimiento del interesado y del Asesor Jurídico.

ARTÍCULO 39

…

I. a III. …

IV. Vigilar el respeto a los **Derechos Humanos** de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando aquéllas se estimen violadas;

V. a VIII. …

IX. Observar respeto y **ejercicio del buen despacho** respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones **legales;**

X. y XI. …

ARTÍCULO 47

El Sistema del Servicio Civil y Profesional de Carrera será especializado en la materia y garantizará la igualdad de oportunidades en el desempeño de sus funciones y en la remuneración, capacitación **y derechos** de seguridad social para el servidor público integrante del Instituto, en los términos de la Ley Orgánica y legislación correspondiente.

ARTÍCULO 48

Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Defensoría Pública, se establecerán a partir de las disposiciones generales de esta Ley, su Reglamento y de conformidad con la **Ley Orgánica.**

ARTÍCULO 53

…

I. a V. …

VI. Cuando por negligencia se generen violaciones al procedimiento que afecten los **derechos** de libertad y seguridad respectivas;

VII. y VIII. …

ARTÍCULO 54

Los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos serán sancionados por el Consejo de la Judicatura en los términos de **la Ley Orgánica y demás ordenamientos legales aplicables.**

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a las 00:01 horas del día 7 de mayo del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de mayo del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

PRESIDENTE

DIP. DIPUTADO ROSAURO MEZA SIFUENTES

SECRETARIO

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

V O C A L

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

V O C A L

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DISCUSIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia, **le fue turnada** para su estudio y dictamen, **Iniciativa** con proyecto de Decreto, presentada por el **C. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO,** Integrante de la LXVI Legislatura, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto 284, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 48, de fecha 14 de junio de 2009**,** por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 211 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. En fecha 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, decreto por el cual se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, entrará en vigor en el Primer Distrito Judicial el día 7 de mayo de 2014 y en el Segundo y Tercer Distrito Judicial el día 10 de junio de 2014, pues así lo dispone la Declaratoria Oficial decretada por ésta LXVI Legislatura.

SEGUNDO.- Los dictaminadores al analizar la presente iniciativa, consideramos que su principal objetivo es armonizar las disposiciones en materia penal de nuestra Entidad Federativa, con los preceptos establecidos en el recién publicado Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.- Como lo manifiesta el iniciador el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que deberán observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En tal virtud, y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que Dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, 16, 21, 24, 27, 28, 77, 85, 86 y las denominaciones del Título Tercero del Libro Primero y del Subtitulo Séptimo, del Título Cuarto del Libro Segundo; así mismo, se adicionan un párrafo segundo al artículo 3, un párrafo segundo al artículo 4, el artículo 20 Bis, un último párrafo al artículo 24, un párrafo segundo al artículo 77, el artículo 79 Bis y un párrafo segundo al artículo 85, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

Artículo 3. **Prohibición de responsabilidad objetiva.**

…

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal.

Artículo 4. …

…

Los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social.

Artículo 16. …

…

I. Instantáneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos **los elementos de la descripción legal**;

II. Permanente o continuo: **Cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y,**

III. Continuado: Cuando con unidad de propósito delictivo, **pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.**

Artículo 20 BIS. Delitos que se investigan por querella:

Es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

I. Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico;
II. Abuso de confianza;
III. Abuso sexual a que se refiere el artículo 178 de este Código;
IV. Adulterio;
V. Allanamiento de morada;
VI. Amenazas;
VII. Bigamia;
VIII. Cometidos en el ejercicio de la profesión, responsabilidad profesional y técnica;
IX. Contra la seguridad de la subsistencia familiar;
X. Chantaje;
XI. Daños, establecidos en los artículos 206 y 208 de este Código;
XII. Despojo;
XIII. Estupro;
XIV. Exacción Fraudulenta;
XV. Falsificación o alteración y uso indebido de documentos;
XVI. Fraude;
XVII. Hostigamiento sexual;
XVIII. Intimidación;
XIX. Lesiones, que tardan en sanar menos de quince días;
XX. Lesiones, que tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
XXI. Negación del servicio público;
XXII. Peligro de contagio;
XXIII. Privación de libertad con fines sexuales;
XXIV. Procreación asistida e inseminación artificial;
XXV. Revelación de secretos o comunicación reservada;
XXVI. Robo simple, cuando el valor de lo robado no exceda lo estipulado en la fracción I del artículo 196 de este Código;
XXVII. Simulación de pruebas; y
XXVIII. Violación a la intimidad personal o familiar.

Artículo 21. Formas **de intervención.**

Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Es autor directo: quien lo realice por sí;

II. Es coautor: quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores;

III. Es autor mediato: quien lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Es partícipe inductor: quien determine dolosamente al autor a cometerlo;

V. Es partícipe cómplice: quien dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para su comisión; y,

VI. Es partícipe encubridor: quien con posterioridad a su ejecución, auxilie al autor por acuerdo anterior al delito.

…

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones **IV y V,** respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones **V y VI** se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 77 de este Código.

Artículo 24. **Culpabilidad en los tipos complementados.**

Las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechan o perjudican a todos los imputados o acusados que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de su intervención.

…

En los delitos agravados por el resultado debe existir, al menos, culpa respecto del hecho que agrave la conducta.

Artículo 27. …

Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una persona moral, con excepción de las instituciones estatales, las personas morales también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de su conducta, cuando se cometa algún un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla. A las personas morales se les impondrá las consecuencias jurídicas correspondientes.

Artículo 28. Causas de exclusión **del delito.**

El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, así como el error de tipo invencible.

Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

A. Causas de atipicidad:

I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- **a) Que se trate de un bien jurídico disponible;**
- **b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,**
- **c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.**

IV. Error de tipo: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate. En caso de que el error de tipo sea vencible se estará a lo establecido en el artículo 85 de este Código.

B. Causas de justificación:

I. Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

C. Causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. En caso de que el error de prohibición sea vencible se estará a lo establecido en el artículo 85 de este Código;

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el

sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.
Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de este código.
IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Para el caso en que el sujeto se exceda en alguna de las distintas causas de justificación, se estará a lo establecido en el artículo 86 de este Código.

TÍTULO TERCERO

PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES

Artículo 77. Punibilidad **para los casos de participación delictiva.**

Para los casos a que se refieren las fracciones **V y VI** del artículo 21 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

La penalidad del partícipe inductor será de entre las tres cuartas partes del mínimo y hasta la máxima de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva. Salvo en los casos en que se prevea una pena concreta para ellos.

Artículo 79 BIS. Sólo podrán ser sancionados como delitos culposos los siguientes:
Homicidio, a que se refiere el artículo 135; Lesiones, a que se refiere el artículo 140 fracciones I a VII; Peligro de Contagio, a que se refiere el artículo 189; Aborto, a que se refiere la fracción II del artículo 148; Daños, a que se refieren los artículos 206 y 208; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 376 y 377; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 238 y 239; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refiere el artículo 247; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 268, 270, 271, 273 y 274; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

Artículo 85. Punibilidad en **casos** de error vencible.

En caso de que sea vencible el error de tipo a que se refiere el apartado A, fracción IV del artículo 28 de este Código, el hecho tendrá que atribuirse a título culposo, cuando el hecho de que se trate admita dicha forma de realización.

En caso de que sea vencible el error de prohibición a que se refiere el apartado C fracción I del artículo 28 de este Código, la penalidad será de hasta una tercera parte del delito de que se trate.

Artículo 86. Punibilidad en **casos** de exceso **en las causas de justificación.**

Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación previstas en el artículo 28 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate.

SUBTÍTULO SÉPTIMO

DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DERIVADO DE LA DIGNIDAD HUMANA

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor, conforme a las siguientes previsiones:

I. A las 00:01 horas del día 7 de mayo del año 2014, en el **Primer Distrito Judicial**, el cual cuenta con Durango como residencia, y comprende el Municipio del mismo nombre y el de Mezquital así como las poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras del Municipio de San Dimas.

II. A las 00:01 horas del día 10 de junio del año 2014, en el Segundo y Tercer Distritos Judiciales del Estado de Durango, integrados de la siguiente manera: **Segundo distrito:** Ciudad Lerdo como residencia, comprende los municipios de Lerdo y Mapimí, excepto en materia penal que corresponde al tercer distrito; **Tercer distrito:** Gómez Palacio como residencia; comprende el Municipio del mismo nombre y el de Tlahualilo.

III. En el resto de los Distrititos Judiciales, conforme lo establezca la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al efecto emita este Poder Legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de mayo del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

PRESIDENTE

DIP. DIPUTADO ROSAURO MEZA SIFUENTES

SECRETARIO

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

V O C A L

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

V O C A L

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

ASUNTOS GENERALES

CLAUSURA DE LA SESIÓN.